



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCION DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA.**

**TEMA:**

**“LA PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA FRENTE AL  
PRINCIPIO DE LA NO REVICTIMIZACIÓN EN EL DELITO DE  
VIOLENCIA SEXUAL Y SU DERECHO A LA INTIMIDAD  
DENTRO DEL CASO NO. 02281-2016-00132 EN EL HOSPITAL  
ALFREDO NOBOA MONTENEGRO”**

**AUTOR:**

**GUSTAVO MARTIN VÁSCONEZ ARAGÓN**

**TUTOR**

**M.Sc. LUIS EDUARDO CASTILLO**

**GUARANDA – ECUADOR**

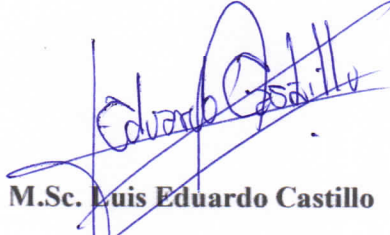
**2021**

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, M.Sc. Luis Eduardo Castillo, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que el señor **VÁSCONEZ ARAGÓN GUSTAVO MARTÍN**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: “LA PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA FRENTE AL PRINCIPIO DE LA NO REVICTIMIZACIÓN EN EL DELITO DE VIOLENCIA SEXUAL Y SU DERECHO A LA INTIMIDAD DENTRO DEL CASO NO. 02281-2016-00132 EN EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO”; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:



**M.Sc. Luis Eduardo Castillo**  
**TUTOR**

## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo; **GUSTAVO MARTÍN VÁSCONEZ ARAGÓN**; egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma Libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“LA PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA FRENTE AL PRINCIPIO DE LA NO REVICTIMIZACIÓN EN EL DELITO DE VIOLENCIA SEXUAL Y SU DERECHO A LA INTIMIDAD DENTRO DEL CASO NO. 02281-2016-00132 EN EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Dr. Luis Eduardo Castillo, docente de la Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexicografía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:



**GUSTAVO MARTÍN VÁSCONEZ ARAGÓN**

**AUTOR**



## ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA

### ESCRITURA PÚBLICA DECLARACION JURADA

#### Señor GUSTAVO MARTÍN VÁSCONEZ ARAGÓN

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día LUNES, VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ante mi Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece el señor **GUSTAVO MARTÍN VÁSCONEZ ARAGÓN**. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltero, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en esta ciudad de Guaranda, con número de teléfono móvil 0994173638 con correo electrónico [martiinvasconez@live.com](mailto:martiinvasconez@live.com) a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación cuyas copias adjunto a esta escritura. - Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogado manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de análisis de caso " LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA FRENTE AL PRINCIPIO DE LA NO REVICTIMIZACIÓN EN EL DELITO DE VIOLENCIA SEXUAL Y SU DERECHO A LA INTIMIDAD DENTRO DEL CASO No. 02281-2016-00132 EN EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO", es de mi exclusiva responsabilidad. (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por el compareciente la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal.) Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue al compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

**GUSTAVO MARTÍN VÁSCONEZ ARAGÓN**  
C.C. 0201924479



**Doctor Guido Fabian Fierro Barragan**  
**NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA**



Factura: 001-002-000027918

20210201001P00945

NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN  
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO



Escritura N°:	20210201001P00945						
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	21 DE JUNIO DEL 2021, (11:55)						
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	VASCONEZ ARAGON GUSTAVO MARTIN	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0201924479	ECUATORIANA	COMPARECIEN TE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLÍVAR		GUARANDA		GABRIEL I VEINTIMILLA			
<b>DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:</b>							
<b>OBJETO/OBSERVACIONES:</b>							
<b>CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:</b>							
		INDETERMINADA					

NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN  
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco de manera especial a mi tutor y docentes de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, que con su tiempo y dedicación a mi aprendizaje y trabajo han hecho que mi formación académica sea la adecuada y sobre todo eficaz para poder culminar con mis estudios universitarios.

**Martin Vásquez**

## DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo investigativo a las personas que más han influenciado en mi vida a mis abuelos a mi madre y a mi tía quienes en mi niñez, adolescencia y madurez han sido un pilar fundamental en mi desarrollo académico, como persona y de carácter, inculcándome siempre valores y educación para así llegar a cumplir todas mis metas propuestas.

**Martin Vásquez**

## **TÍTULO**

**“LA PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA FRENTE AL PRINCIPIO DE LA  
NO REVICTIMIZACIÓN EN EL DELITO DE VIOLENCIA SEXUAL Y SU  
DERECHO A LA INTIMIDAD DENTRO DEL CASO NO. 02281-2016-00132  
EN EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO”**



## TABLA DE CONTENIDO

<b>CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA .....</b>	<b>II</b>
<b>DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....</b>	<b>III</b>
<b>ESCRITURA PÚBLICA – DECLARACIÓN JURAMENTADA .....</b>	<b>IV</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>V</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>VI</b>
<b>TÍTULO.....</b>	<b>VII</b>
<b>RESUMEN DEL CASO .....</b>	<b>X</b>
<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS.....</b>	<b>XII</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>XV</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>1</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO .....</b>	<b>1</b>
1.1 Presentación del Caso.....	1
1.2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso.....	2
1.2.1 OBJETIVO GENERAL .....	2
1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	2
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>3</b>
<b>CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO .....</b>	<b>3</b>
2.1 Antecedentes del Caso.....	3
2.2 La Violencia Sexual.....	6

2.3 El Acoso Sexual.....	9
2.4 La Víctima .....	18
2.5 La No Revictimización.....	25
2.6 Derecho a la Intimidad .....	31
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>36</b>
<b>DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO .....</b>	<b>36</b>
3.1 Redacción del Cuerpo de estudio de caso .....	36
3.2 Sentencia.....	
3.3 Métodos de Investigación.....	44
3.4 Tipos de Investigación.....	45
3.5 Técnicas de Investigación.....	46
3.6 Respuesta a las interrogantes planteadas .....	47
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>50</b>
<b>RESULTADOS.....</b>	<b>50</b>
4.1 Resultados de la Investigación Realizada.....	50
4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación.....	51
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>52</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>55</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>58</b>

## RESUMEN DEL CASO

El presente proyecto de estudio de caso se va enfocar en analizar “LA PARTICIPACIÓN DE LA VICTIMA FRENTE AL PRINCIPIO DE LA NO REVICTIMIZACIÓN EN EL DELITO DE VIOLENCIA SEXUAL Y SU DERECHO A LA INTIMIDAD DENTRO DEL CASO NO. 02281-2016-00132 EN EL HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO”; tramitada y resuelta en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.

*La fundamentación jurídica, técnica y doctrinaria está relacionada al delito de acoso sexual, el cual se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal específicamente en el artículo 166, con ello se partirá estableciendo lo que trata este acto antijurídico a fin de poder establecer la participación de la víctima frente a un principio constitucional como es el de no revictimización que se encuentra establecido dentro de la carta magna de Estado específicamente en el artículo 78. Finalmente se podrá fundamentar y argumentar todo lo relacionado al derecho de intimidad que tiene una persona frente a un delito de tipo sexual.*

Dentro del presente estudio de caso se aplicarán diferentes métodos de estudio como son el analítico, científico, inductivo, deductivo; así como la aplicación de técnicas e instrumentos de investigación como son la observación y la lectura científica; también se contará y aplicará diferentes tipos de investigación como son la historia, bibliográfica y descriptiva a fin de poder desarrollar la presente investigación logrando establecer un pequeño aporte jurídico en relación al caso objeto de análisis.

En el presente estudio de caso se contempla cuatro capítulos, el primero trata de analizar detalladamente el caso de Acoso Sexual surgido en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro perteneciente al cantón Guaranda, provincia de Bolívar. En el

segundo capítulo se contextualizará temas sobre el acoso sexual, el derecho a la intimidad y el principio de no revictimización los cuales son temas que están relacionados entre sí, con lo cual ayudará en el desarrollo del presente caso. El tercer capítulo abarca una relación del proceso penal el cual es objeto de estudio, donde también se responderán ciertas interrogantes planteadas. En el cuarto y último capítulo se recogerán los resultados de la investigación realizada.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Acto Ilícito.** - El periodista y escritor Manuel Ossorio dentro de su obra titulada: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” establece lo siguiente: “*El reprobado o prohibido por el ordenamiento jurídico, el opuesto a una norma legal o a un derecho adquirido. // La violación del derecho ajeno. // La omisión del propio deber. // El daño causado por culpa o dolo en la persona de otro, o en sus bienes o derechos. // El contrario a las buenas costumbres y a los principios imperativos de un núcleo organizado. (...)*” (2006, pág. 37).

**Acoso.** -El tratadista, historiador y abogado Guillermo Cabanellas dentro de su obra titulada: “Diccionario Jurídico Elemental” establece lo siguiente: “Perseguir sin tregua ni reposo. Estrechar, acorralar arrinconar. Hostigar. Incomodar. Molestar. Pretender con insistencia inoportuna” (1993, pág. 110).

**Acoso Sexual.** – Según Francisco Palomino, en relación al acoso sexual establece lo siguiente: “*Generalmente se ha visto al problema del acoso sexual como vinculado a la discriminación de género y a la afectación del normal desarrollo psicosexual de la persona*” (PALOMINO, 2012, pág. 6).

**Delito.** -El tratadista, historiador y abogado Guillermo Cabanellas dentro de su obra titulada: “Diccionario Jurídico Elemental” establece lo siguiente: “*Etimológicamente la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho*

*antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa (...)*” (1993, pág. 93).

**Derecho.** -El periodista y escritor Manuel Ossorio dentro de su obra titulada: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” establece lo siguiente: “*Tomado en su sentido etimológico, Derecho proviene del lat. Directum (directo, derecho); a su vez, del lat. Dirigere (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro (...)*” (2006, pág. 294).

**Garantías Constitucionales.** -El periodista y escritor Manuel Ossorio dentro de su obra titulada: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” establece lo siguiente: “*La que ofrece la Constitución, en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública*” (2006, pág. 434).

**Procedimiento.** - El periodista y escritor Manuel Ossorio dentro de su obra titulada: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” establece lo siguiente: “*Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso – administrativos, etc.*” (2006, pág. 776).

**Victima.** -El tratadista, historiador y abogado Guillermo Cabanellas dentro de su obra titulada: “Diccionario Jurídico Elemental” establece lo siguiente: “*Persona que sufre*

*violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro”* (1993, pág. 330).

**Violencia.** -El tratadista, historiador y abogado Guillermo Cabanellas dentro de su obra titulada: “Diccionario Jurídico Elemental” establece lo siguiente: “(...) *Todo acto contra justicia y razón. Proceder contra normalidad o naturaleza. Modo compulsivo o brutal para obligar a algo. Interpretación Excesiva o por demás amplia de algo”* (1993, pág. 332).

## INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, principios esenciales que se encuentran establecidos dentro de la Constitución de la República la cual también es conocida como Carta Magna, misma que fue promulgada en el año 2008. Es por ello que se debe tomar en consideración lo descrito en el Capítulo Octavo, en relación a los Derechos de Protección, específicamente lo que trata el artículo 76, en la cual el Estado ecuatoriano establece que se debe asegurar el derecho al debido proceso, donde se encuentran incluidos varios principios y garantías sobre los cuales todo proceso judicial debe ser guiado para una correcta aplicación y administración de justicia. Es de esta manera que se asegurará de que las partes procesales tengan un juicio justo el cual será guiado por un juzgador imparcial que velará por la correcta aplicación de todos y cada uno de los principios y garantías básicas que se establece en tal norma magna.

La garantía de no revictimización está regulada dentro de la Constitución de la República, específicamente el artículo 78 expresa lo siguiente: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales” (2008, pág. 57).



Por lo expuesto en líneas anteriores, este principio de no revictimización se aplica dentro de los procesos penales relacionados con tipos de delitos sexuales en la que el estado establece la aplicación de procedimientos adecuados para el trámite de este tipo de delitos donde el sistema judicial tratará de proteger a las víctimas sobre todo en su derecho a la intimidad. Es menester indicar que dentro del presente estudio de caso se ha considerado tomar como punto de partida lo establecido dentro de la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales, Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial ya que solo así se puede llegar a conocer la realidad jurídica de nuestro país, donde se fomenta que el debido proceso es el principal componente de todo proceso judicial, y que trata de asegurar que se cumplan las garantías básicas establecidas en dichas normas y cuerpos legales para que no exista violación alguna en cualquier etapa en la que se encuentre cursando el proceso penal. Es por ello que los administradores de justicia están sometidos y amparados bajo la ley a cumplir lo dispuesto dentro de la normativa legal vigente a fin de que no exista vulneración de derechos o principios rectores.

Tomando en consideración el presente estudio de caso se logrará determinar si se garantizó por parte del Estado el derecho a la intimidad del cual tanto se habla dentro de los cuerpos normativos que forman parte de la legislación ecuatoriana y para ello se realizará un análisis minucioso tomando como referencia lo plasmado en el artículo 11 numeral 5 del COIP el mismo que menciona también la garantía a la no revictimización.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

### 1.1 Presentación del Caso

El presente estudio de caso tiene como finalidad determinar de forma técnica, jurídica y doctrinaria el principio de no revictimización y el derecho a la intimidad sobre la víctima frente a un delito de violencia sexual.

El proceso judicial 02281 – 2016 – 00132 el cual es objeto de análisis, trata sobre un delito de violencia sexual, específicamente el acoso sexual, el cual se encuentra tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal, la cual se dio inicio con la respectiva denuncia formulada por la señorita G.M.Y.P (Victima) con fecha 15 de septiembre del año 2014 ante la Fiscalía Especializada número 3 de Violencia Sexual e Intrafamiliar del cantón Guaranda.

Mediante la denuncia propuesta ante dicha Fiscalía, se da a conocer que la señorita G.M.Y.P, el 01 de septiembre del año 2014, tuvo que realizar las prácticas como rotativa de la Universidad Central del Ecuador, en el área de medicina, siendo su jefe el Dr. N.B.V.A; dicho acoso sexual se presentan en las fechas 01, 03, y, 08 de septiembre ya que manifestó la parte denunciante que su jefe le había tocado las nalgas e introducido sus manos en los senos, previo a ello también le había dado besos en el cuello, estableciéndose de esta forma un delito de carácter sexual, además de ello el denunciado le había preguntado si era virgen, y con ello más adelante recibiría una propuesta para salir de viaje a Salinas con la finalidad de tener relaciones.

Con lo expuesto en líneas anteriores, Fiscalía investiga la denuncia formulada por parte de la señorita G.M.Y.P para lo cual se realizan varias diligencias, en la presente investigación de estudio de caso, se busca establecer la participación de la víctima frente al principio de la no revictimización en el delito de violencia sexual y su derecho a la intimidad lo cual está establecido dentro de la normativa legal vigente.

## **1. 2 Objetivos del Análisis o Estudio de Caso**

### **1.2.1 OBJETIVO GENERAL**

- Determinar de forma jurídica y doctrinaria el principio de no revictimización y el derecho a la intimidad que posee la víctima frente a un delito de violencia sexual.

### **1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Establecer la efectividad y correcta aplicación de los principios rectores dentro de las causas penales que tienen relación con la violencia sexual.
- Evidenciar dentro de la presente causa la participación de la víctima de violencia sexual frente al principio de no revictimización.
- Determinar si dentro de la legislación ecuatoriana se respetan los derechos relacionados al debido proceso.

## CAPÍTULO II

### CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

#### 2.1 Antecedentes del Caso

El presente análisis de caso se basa en que el día 16 de septiembre del 2014, en la ciudad de Guaranda a las 08H00 mediante el sorteo reglamentario se llega a conocer una denuncia en la Fiscalía No 3 del cantón Guaranda donde el señor agente fiscal es el Ab. Wilmo Soxo Andachi, por la infracción de acoso sexual el mismo que se encuentra tipificado dentro del artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal, vigente al momento que se suscitó los hechos; en la cual la parte denunciante es la señorita “G.MY.P”, quien relata dentro de la denuncia formal oral que desde el 1 de septiembre del año 2014 se presentó en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro para realizar el respectivo internado rotativo de medicina y desde ese mismo día fue ubicada en el área de Ginecología en donde el jefe tratante era el Dr. “N.B.V.A”, quien viene a ser la parte denunciada ya que se establece que se ha causado un gran tormento en su vida debido a que el médico comenzó a manosearla y tocarle sus partes íntimas y previo a ello se realizaba también invitaciones de viajes donde se mencionaba que podrían estar juntos los dos a solas y al no ser aceptada dicha invitación el denunciado comenzó amenazar con que se le rebajarán puntos en la calificación por ser este el médico tutor de la interna rotativa. Previo a estas amenazas días después se establece que la denunciante mientras se encontraba en el área de quirófano de ginecología el médico se acercó y procedió a tocarla nuevamente sus partes íntimas y además de eso también le dio varios besos en el cuello estableciéndose un tipo de acoso sexual y debido a todo este accionar del denunciado, la señorita denunciante se vio obligada a

abandonar el internado rotativo donde se dejó constancia de esto a las autoridades de la Universidad Central del Ecuador.

Con lo expresado dentro de la denuncia presentada por “G.M.Y.P”, el señor agente fiscal ordenó que se practiquen varias diligencias como es el reconocimiento del lugar de los hechos, la versión de la parte denunciada, que se haga conocer a los defensores públicos de la investigación a fin de que el sospechoso tenga representación legal, que reconozca la denuncia presentada la parte denunciante, que se oficie al Director del Hospital Alfredo Noboa a fin de que brinde información relacionada con la denunciante y denunciado, y, que se realice la valoración psicológica a la denunciante.

Todas las diligencias pedidas por el agente fiscal fueron realizadas y con ello se recibió información esencial para la continuación de la investigación, donde también es imprescindible mencionar que el Dr. “N.B.V.A” al momento de rendir su versión de los hechos ocurridos manifestó que la denuncia presentada en su contra por parte de la interna de medicina es en su totalidad falsa ya que él siempre ha demostrado una forma correcta cuando se desempeña en su profesión en la cual ha brindado tutorías a los alumnos desde el año 2001 y que en todo ese tiempo jamás ha tenido este tipo de problemas ya que no existe denuncia similar por tal tipo de delito y que además los otros estudiantes internos a su cargo pueden dar fe de su comportamiento, también se mencionó que si se había dado un llamado de atención a la señorita denunciante por cuanto no asistía a las clases prácticas y teóricas y por ello se expresó de que va a tener una baja calificación.

El agente fiscal después de haberse practicado cada una de las diligencias dentro de la investigación previa, dispuso que han aparecido suficientes elementos de

convicción con los cuales hacen que se presuma de la existencia del delito de acoso sexual tipificado en el artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal, es por ello que se convocó a la audiencia de Formulación de Cargos la cual se celebró el día 15 de abril del 2016 en la cual se notificó el inicio de la instrucción fiscal, además se dio a conocer que el pedido de fiscalía en relación a la prisión preventiva no fue otorgado por cuanto el denunciado con suficientes arraigos con lo cual se dictó la prohibición de salida del país y la presentación periódica una vez por mes durante 60 días tiempo sobre el cual durará la instrucción fiscal.

Con fecha 1 de julio del 2017, se llevó a efecto la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio donde se escuchó cada intervención de los sujetos procesales donde el agente fiscal emitió un dictamen acusatorio ya que se justificó la existencia de la infracción penal adecuándose sobre la conducta que establece el tipo penal en el artículo 166 del COIP por lo cual el juez competente dictó el auto de llamamiento a juicio.

Con fecha 7 de julio del 2017, se llevó a efecto la audiencia de juzgamiento por parte del tribunal de garantías penales donde se determinó la inocencia del señor “N.B.V.A” por lo cual se declaró absuelto de la acusación que formuló fiscalía en su contra. Es menester indicar que existe un voto salvado en la cual se determina la culpabilidad del mencionado ciudadano en calidad de autor directo del delito de acoso sexual, donde se propone una sentencia de un año de pena privativa de la libertad y a una reparación integral de 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América).

## 2. 2 La Violencia Sexual

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 158 habla sobre la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar determinando lo siguiente:

*“La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva”* (2014, pág. 27).

Tomando en consideración lo descrito en líneas anteriores, la norma legal establece que se considera violencia sexual cuando existe algún tipo de actividad donde se presenta contacto sexual sin haber consentimiento de una de las partes por lo cual es un delito ya que la acción antijurídica realizada por un individuo afecta a la otra persona que es considerada como víctima. También es importante establecer que este delito de violencia sexual se ha convertido en un problema social grave donde cualquier persona puede ser afectada sin importar su edad, etnicidad, o clase socioeconómica.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a la violencia sexual se determina que es:

*“Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona (...)”* (2003, pág. 161).

Por lo expuesto dentro de dicho informe de la OMS, se puede establecer que la violencia sexual es una problemática a nivel mundial donde cada legislación de acuerdo al tipo de violencia ejercida, establece una pena por el hecho de cometer y ejercer dicha actuación antijurídica.

A menudo la persona que es víctima de violencia sexual tiene algún tipo de relación cercana con la otra persona ya que puede ser amigo, vecino, compañero de trabajo, miembro de la familia, jefe o autoridad superior del trabajo, entre otras. El hecho que exista algún tipo de contacto sexual no deseado por una persona sobre otra, ya está configurando la existencia de un tipo de violencia sexual lo cual en el peor de los casos puede terminar en violación.

Muchas veces dentro de la violencia sexual puede existir de por medio amenazas lo cual hacen que la víctima por el miedo oculte la realidad de lo que está ocurriendo por el miedo que en ella se genera y el agresor a más de aquello puede involucrar fuerza física con la finalidad de perpetrar un acto de carácter sexual por medio de la violencia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que:

*“La violencia sexual comprende una gran diversidad de actos, como las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas, las violaciones por parte de extraños, las violaciones sistemáticas durante los conflictos armados, el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares), los abusos sexuales de menores, la prostitución forzada y la trata de personas (...)”* (2003, pág. 21).



Con lo expresado se puede interpretar que el delito de violencia sexual contiene varios tipos penales los cuales deben ser distinguidos por la norma a fin de poder imponer una sanción acorde a la actuación del delito consumado.

El delito de violencia sexual dentro de todas las legislaciones a nivel mundial es considerado como una violación al derecho humano ya que se está afectando en si al normal desarrollo de la vida de una persona donde en el peor de los casos puede establecerse efectos que son notablemente devastadores en la vida cotidiana de la víctima, y ni recibiendo ayuda psicológica por parte de un especialista para tratar con los traumas, muchas veces quedan con secuelas de la violencia sexual de la cual fue víctima con lo cual la persona tendrá que vivir todo el resto de su vida.

Es importante establecer dentro de este apartado lo manifestado por la Organización de las Naciones Unidas en relación a la violencia sexual:

*“En virtud del derecho internacional y de los pactos específicos de los derechos humanos, los estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”* (2010, pág. 5).

Cuando se habla sobre violencia sexual, se está estableciendo un tipo de crimen o delito el mismo que es castigado con una pena, dicha pena establecida por la norma pertinente debe ser relativa al tipo de violencia que fue ejercida por el individuo, con ello el estado trata de reparar integralmente a la víctima.

Dentro de este apartado también es importante establecer lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 331 párrafo segundo:

*“Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo”* (2008, pág. 155).

Lo establecido dentro de la Carta Magna tiene un amplio sentido ya que el estado trata de erradicar todo tipo de violencia, relacionándolo esto con la violencia sexual tipificada en el COIP, se puede hacer un análisis minucioso en relación a la causa objeto de estudio dentro del presente trabajo investigativo.

Por todo lo expuesto anteriormente, se puede establecer que la actividad sexual de una persona sin que haya consentimiento, es ejercida mediante amenazas, intimidaciones, fuerza, abuso de poder, entre otras razones lo cual hace que surja esta figura jurídica denominada como violencia sexual el cual en la actualidad en la legislación ecuatoriana es un delito donde cada vez hay más casos con el pasar del tiempo los cuales son resueltos dentro de cada dependencia judicial, es menester indicar que para todo tipo de delitos de carácter sexual el estado ecuatoriano establece que se debe guardar el derecho a la intimidad y la no revictimización sobre la persona quien es considerada como víctima a fin de proteger la integridad de la misma y que esta no tenga repercusiones en su entorno social.

### **2.3 El Acoso Sexual**

La figura jurídica del acoso sexual se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente el artículo 166 del mencionado cuerpo legal menciona lo siguiente:

*“La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”* (2014, pág. 28).

Es preciso establecer que el delito de acoso sexual corresponde a un tipo de conducta ejercida por un individuo la cual es de carácter sexual siendo la víctima ofendida y humillada, es por ello que esta acción antijurídica es considerada como un fenómeno social en las diferentes legislaciones del mundo donde a través de su tipificación en la norma correspondiente se trata de prevenir, combatir y erradicar de forma permanente.

Según lo descrito por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el acoso sexual es:

*“El que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza se halla en posición de superioridad respecto de quien lo sufre”* (2014).

Con ello se hace referencia a un tipo penal el cual se genera cuando una persona pide favores sexuales a otra persona, el mismo que no tiene consentimiento alguno por parte de la víctima quien es la persona que sufre de dicho acoso, para ello cada legislación establece una pena por dicho cometimiento de este acto ilícito.

Según Elías Neuman, dentro de su obra titulada “El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales” señala lo siguiente:

*“El displacer que se causa a la víctima se liga a una valoración negativa de ella, al margen de la humillación, molestia y el dolor humano que importa cuando se soporta la amenaza de perder el empleo para el caso de no acceder”* (1994, pág. 194).

El acoso sexual dentro de todos los contextos jurídicos que el derecho establece, es considerado como una figura ilegal en la cual se trata de forzar a una persona a realizar un acto sexual que esta no quiere, estableciéndose además un grado de intimidación.

Según lo descrito por Luis Humberto Abarca Galeas dentro de su obra titulada “El Acoso Sexual” establece lo siguiente:

*“El acoso sexual es toda ofensa impúdica de hecho verbal, por escrito, mediante insinuaciones o acciones alusivas o mediante la utilización de medios electrónicos sea que consista en la solicitud de favores sexuales, en la imputación de perversiones o desviaciones sexuales o impúdicas, así como todo contacto corporal con intención sexual en contra del ofendido sea cual fuere su sexo o edad”* (2006, pág. 106).

Con lo establecido por el jurista Luis Abarca, se puede establecer que el acoso sexual puede manifestarse de varias formas o actuaciones las cuales tienen que ver con algún tipo de intención sexual la misma que no es con consentimiento de la otra parte ya que existe un tipo de fuerza, violencia o intimidación por parte del sujeto que actúa de esa manera.

Por lo expuesto, se puede considerar al acoso sexual como un tipo de insinuación de carácter sexual que es efectuada por una persona sobre otra, en la que puede existir contacto tanto físico como verbal creando de esta manera un ambiente hostil para la víctima ya que por diferentes causas o circunstancias adopta una variedad de formas que terminan vulnerando directamente la integridad sexual de la persona por no existir el consentimiento propio para mantener un tipo de relación de naturaleza sexual. El elemento objetivo del tipo penal relacionado al acoso sexual es aquel favor requerido de naturaleza sexual que solicita una persona a otra valiéndose de su condición de superioridad.

El acoso sexual desde la perspectiva mundial es visto como un delito discriminatorio ya que se encuentra ligado al poder que tiene una persona frente a aquella vulnerabilidad que poseen las mujeres por pertenecer a ese género ya que son

vistas como simples objetos sexuales en la cual se ha podido observar cierto lenguaje inapropiado por parte del agresor a fin de establecer un tipo de violencia de carácter sexual.

El acoso sexual es un fenómeno jurídico que ha venido afectado durante varios años a todos los países, especialmente a los latinoamericanos donde no se ha podido brindar una correcta estrategia para erradicar o disminuir la influencia efectuada por una persona al tratarse de un acto sexual, es por ello que se debe concientizar a la población entera para que no se de este tipo de delito.

El acoso sexual puede ser físico como sexual donde se ve plasmada cierta actuación por parte del agresor como es aquella solicitud del favor de carácter sexual valiéndose de la condición de autoridad.

Según el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, catedrático de Derecho Procesal Penal de la Universidad Católica de Guayaquil, dentro de su obra titulada “Manual de Practica Procesal Penal” establece lo siguiente:

*“El Acoso sexual no es otra cosa que el perseguimiento con fines sexuales”* (2009, pág. 115).

Con lo manifestado por el jurista, se puede llegar establecer que la persona quien ejerce el acoso sexual será siempre aquella que busca intenciones de carácter sexual sobre otra por cualquier tipo de manifestación o actuación que se establezca entre ambos.

El acoso sexual no es lo mismo que mantener una relación mutua, ya que el simple hecho de que una parte manifieste su oposición o rechazo de carácter sexual a la otra; se está estableciendo ya un tipo de violencia sexual.

Según lo descrito por Luis Humberto Abarca Galeas dentro de su obra titulada “El Agresión Sexual” establece lo siguiente:

*“El acoso sexual es el grado inicial de la agresión sexual, aunque también es de relieves que esta forma de violencia de contenido sexual se la utiliza para humillar y denigrar a la mujer que sufre el atentado, así fuere solamente verbal, porque le ocasiona sufrimiento moral (...)”* (2009, pág. 34).

Según lo argumentado en líneas anteriores, se puede establecer que cuando surge un tipo de agresión sexual de una persona contra otra, se genera un tipo de violencia el cual puede ser cualquier tipo penal según la acción cometida por parte del agresor donde el solo hecho de hablar con el fin de denigrar a la otra persona ya se perfecciona la violencia en la que se tendría solo que identificar el carácter de esta.

Las circunstancias en las que se puede desarrollar el acoso sexual pueden ser de distintas formas ya que el acosador puede ser un compañero de trabajo, un compañero de clase, un profesor, un tutor, entre otras; la cuestión es establecer el tipo de violencia ejercida sobre la persona a fin de poder identificar el tipo penal que corresponda según lo establecido en la norma.

En muchos de los casos las personas que son consideradas como acosadores manifiesta que no sabían o desconocían que la actuación ejercida por su parte estaba vinculada a un tipo acto ilegal el cual es sancionado por la ley, estableciendo de esta manera excusas para tratar de ocultar dicho comportamiento.

Es menester indicar que la Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos de libertad, es así que el literal “a” y “b” del artículo 66 del mencionado cuerpo legal manifiesta lo siguiente:

*“Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 3.- El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado (...)”* (2008, pág. 47).

Lo indicado en la carta magna del estado ecuatoriano hace referencia a que toda la sociedad vivirá dentro de un ambiente de paz donde no exista violencia de ninguna clase, estableciéndose ciertas garantías básicas que el mismo Estado de derecho brinda a las personas, es por ello que se considera a la Constitución del 2008 como garantista de derechos ya que ha dotado más de derechos que obligaciones.

De igual forma la Constitución de la República habla sobre la libertad sexual dentro de su artículo 66 numeral 9, la misma que establece lo siguiente:

*“Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 9) El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras”* (2008, pág. 48).

Debido a lo establecido dentro de la norma suprema, se da libertad al ser humano en relación a su sexualidad, a fin de que pueda realizar su vida como a este le parezca tomando siempre en consideración que las decisiones que este tome sean seguras, es así que esto puede ser relacionado con la violencia sexual, ya que al surgir



este tipo de acto antijurídico se está afectando principios y reglas fundamentales que establece la norma donde se viola el derecho sobre la sexualidad ya que tiene que existir un mutuo consentimiento.

Por tales consideraciones toda persona dentro del estado ecuatoriano puede de manera libre desarrollar su vida sexual como le parezca existiendo siempre un límite a fin de que otra persona en base a este derecho pueda atentar contra la sexualidad de otra persona ejerciendo algún tipo de violencia de carácter sexual.

Según la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer establece derechos para las mujeres con la finalidad única de poder erradicar todo tipo de violencia, y al estar legalmente ratificado por el estado ecuatoriano es importante mencionarla, principalmente lo descrito en el literal c del artículo 7 del mencionado cuerpo legal el cual establece lo siguiente:

*“Los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”*  
(1995, pág. 6).

La falta de valores que se puede observar hoy en día dentro de la población es uno de los factores fundamentales por los cuales las personas se faltan el respeto una a la otra surgiendo o apareciendo diferentes delitos los cuales el estado trata de

contenerlos a través de la norma legal a fin de poder establecer una convivencia pacífica y tranquila de todos los habitantes.

Según lo determinado por Mackinnon Catherine dentro de su obra titulada “El acoso sexual de las mujeres que trabajan: Un caso de discriminación sexual” establece lo siguiente:

“Una imposición no deseada de requerimientos sexuales en el contexto de una relación desigual de poder, este último derivado de la posibilidad de dar beneficios e imponer privaciones, además de la carencia de reciprocidad de quien recibe los acercamientos sexuales”.

Por lo descrito en líneas anteriores, la autora trata de dar a conocer que el acoso sexual comienza cuando una persona exige sin consentimiento de la otra algún tipo de acto de naturaleza sexual donde se dan diferentes circunstancias a fin de llevar a cabo dicha actuación la cual atenta contra la persona ya que esta se ve obligada a realizar bajo fuerza o miedo actos que no desea por voluntad propia, para lo cual el estado regula a través de la normativa una sanción a quien cometa este tipo de delito.

Según Jorge Romero dentro de su obra titulada “Mobbing Laboral: Acoso Moral, Psicológico establece lo siguiente:

*“Acoso sexual es una forma de abuso que incluye el hostigamiento reiterativo y continuo de una persona con fines, o motivaciones de naturaleza sexual, ejercido desde una posición de poder, físico, mental o jerárquico, generalmente en un contexto laboral, docente,*

*doméstico o de cualquier otra índole que implique subordinación del acosado o acosada”.*

Por lo descrito dentro del párrafo anterior, se puede establecer que cuando una persona hostiga a otra por varias ocasiones a fin de establecer algún tipo de relación de carácter sexual, surge lo que se denomina como acoso sexual ya que se forma un tipo de violencia sobre la persona donde se trata de aprovechar ciertas circunstancias como puede ser de un orden jerárquico en relación a un trabajo donde el acosador exige que cumpla ciertas pretensiones sexuales

Es menester indicar que todas y cada una de las imposiciones de carácter o naturaleza sexual que pretende una persona ejercer sobre otra, afectan directamente al ser humano ya que se genera temor por la violencia ejercida del acosador lo cual en muchos casos las personas por el temor no denuncian las circunstancias por las cuales está atravesando.

#### **2. 4 La Victima**

El término de victima tiene un enfoque global en la sociedad ya que diariamente se puede escuchar en conversaciones entre individuos donde se hace referencia a un tipo de persona la cual fue objeto de algún tipo de delito; pero las autoridades al imponer el término de victima tratan de brindar un aspecto más específico donde este tipo de personas deberán recibir atención médica o psicológica adecuada para su tratamiento, a más de establecer un tipo de sanción para quien cometió el acto antijurídico.

Según Wilfried Bottke dentro de su obra titulada “Las víctimas de los delitos sexuales en derecho: Proceso Penal y Victimología” señala lo siguiente:

*“El individuo es propietario de su sexo, de su sexualidad, y de la manera en que esta es o no utilizada. Este derecho protege la integridad personal de ser humano, incluyendo su integridad sexual. El derecho protege la manera en que dicha sexualidad es vivida y la manera en que es protegida de cualquier determinación, acoso, amenaza o daño externo”* (2003, pág. 314).

Es menester indicar que el término de víctima comienza a tomar un gran valor dentro del campo del derecho desde el año 1946 ya que la criminología estableció ciertos tipos de delitos que se estaban efectuando en la sociedad en los cuales se trataba a la persona afectada como víctima.

El Capítulo Segundo del Código Orgánico Integral habla acerca de las víctimas, término este que hace referencia a aquella persona quien sufre un daño o perjuicio referente hacia algún tipo de situación o acción suscitada, específicamente el artículo 441 del mencionado cuerpo legal establece lo siguiente:

*“Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:*

*1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.*

2. *Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.*

3. *La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.*

4. *Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

5. *La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.*

6. *El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.*

7. *Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.*

8. *Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.*

*La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la*

*infracción o a que exista un vínculo familiar con este*'' (2014, pág. 69).

Con ello queda establecido quienes son consideradas víctimas, otorgándoles esta denominación a los individuos quienes han sufrido algún tipo de daño o perjuicio, por lo cual la ley les faculta a reclamar mediante el sistema judicial el derecho que les fue violentado y con ello quedara establecido el tipo de daño que haya recibido la persona a fin de condenar al otro individuo que lo provoco garantizando de esta forma una correcta aplicación de lo estipulado en las leyes.

Dentro de este apartado también es importante establecer que la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las victimas varios derechos y garantías los cuales serán aplicados de forma directa por los operadores de justicia, es por ello que el juzgador competente que conoce sobre un proceso judicial trata de reconocer los tipos de derechos que fueron vulnerados a fin de establecer una reparación integral tal y cual como lo establece el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal.

De acuerdo con la Declaración de Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, da un argumento en relación a la definición de victima que establece lo siguiente:

“Se entenderá por víctimas, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder” (1985, pág. 4).

Con lo expuesto, y desde la perspectiva del derecho se puede establecer que la víctima siempre va a ser la persona contra la cual existió daño alguno sea este de cualquier índole donde la acción u omisión de algo resulta perjudicar a un individuo el cual es el directamente afectado.

Al violentarse algún tipo de derecho establecido en la norma, la persona perjudicada puede acudir al órgano judicial a fin de pedir una reparación integral por el daño causado en su contra la cual puede ser civil, penal o administrativa.

Dentro de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, específicamente en su artículo dos, se brinda el concepto de víctima estableciendo lo siguiente:

*“Toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico”* (2012, pág. 7).

Esta Carta de Derechos para las personas que sean consideradas como víctimas establece que toda actuación realizada por una persona que sea considerada por la ley como un tipo penal debe ser sancionado a fin de garantizar los derechos reconocidos por la norma en razón de la víctima ya que ello conlleva a que se dé un perjuicio el cual puede ser de diferente índole dependiendo el caso en concreto.

La Constitución de la República del Ecuador, dentro del Capítulo Tercero, habla sobre el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria donde se hace énfasis a las personas víctimas de violencia sexual, específicamente el artículo 35

establece que se dará una atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público y privado a las persona víctimas de violencia sexual; con lo manifestado es importante también acotar que la misma norma legal dentro de la sección undécima, específicamente el artículo 198 establece lo siguiente:

*“La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia”* (2008, pág. 105).

Con lo expuesto dentro de la Carta Magna se puede establecer que las víctimas tendrán protección directa por parte del Estado ecuatoriano, ya que en todo el desarrollo del proceso penal se brindarán garantías básicas que establece el debido proceso los cuales están relacionados a principios fundamentales que la norma legal establece para todo el sistema judicial a fin de que prevalezca la justicia en su máxima expresión obteniendo una sentencia en la cual el procesado sea absuelto o condenado.

Según Luis Rodríguez Manzanera dentro de su obra titulada “Victimología” determina lo siguiente:

*“Cuando los juristas se apoderan de la reacción penal, la víctima es tomada en cuenta, principalmente en su derecho a quejarse y a pedir justicia”* (1988, pág. 6).



Además de ello el mismo autor Luis Rodríguez, menciona lo siguiente:

*“Así como nadie está exento de culpa penal o, dicho de otra manera, así como cualquier individuo puede llegar al delito canalizando una tendencia inmanente o ante determinadas condiciones sociales, así también, aunque por diversos motivos, con igual o mayor facilidad, se puede llegar a ser víctima de un crimen”* (VICTIMOLOGÍA, 1988, pág. 150).

Dentro del estado de justicia social que vivimos en la legislación ecuatoriana, se puede manifestar que gracias a la Constitución se ha priorizado al ser humano y sobre todo aquellas personas que son consideradas como víctimas de un delito ya que se les brinda protección a fin de que sus derechos no sean vulnerados y a través de un proceso judicial justo se pueda acceder a la justicia en la cual se pretende sancionar al culpable de aquel acto antijurídico que haya sido cometido.

Gracias a la evolución constante y perfeccionamiento del derecho, la víctima ya no ha quedado olvidada, pues en la actualidad el Estado brinda una garantía efectiva a fin de que las víctimas obtengan una reparación integral por el daño recibido o sufrido y con ello sus derechos e intereses cobren mayor realce dentro del Estado de derecho.

El derecho busca la justicia para todos a través de un vínculo ligado a lo correcto, para ello se establecen principios y valores jurídicos que deben ser tomados en consideración por lo cual están establecidos en la norma legal donde todo acto ilegal deberá ser sancionado con una pena relativa al accionar delictivo.

Por otra parte, Rogelio Moreno Rodríguez, dentro de su obra titulada “Diccionario de Ciencias Penales” establece lo siguiente:

*“Victima es la persona que padece daño por culpa ajena o caso fortuito”* (2001, pág. 126).

Con lo descrito en líneas anteriores, es menester indicar que una persona al realizar un acto antijurídico puede dañar a otra de forma directa o indirecta por lo cual esa persona se conoce como víctima la misma que ha recibido un tipo de afectación la misma que puede ser de diferente forma según el caso concreto del cual se trate dentro del derecho.

Según Hilda Marchiori dentro de su obra titulada “Criminología: La víctima del delito” establece lo siguiente que la base fundamental del estudio de un delito se basa en:

*“Comprender a la víctima, al delincuente y a las circunstancias delictivas”* (CRIMINOLOGÍA: LA VÍCTIMA DEL DELITO, pág. 119).

Dentro del campo del derecho la víctima va a ser aquella persona pasiva ya que contra ella recae un acto antijurídico por parte de otra persona, lo cual la ley determina como un delito, es por ello que el estado a través de las normas trata de precautelar la vulneración de derechos e intereses de la parte afectada.

## **2. 5 La No Revictimización**

El derecho constitucional a la no revictimización de las personas que son víctimas de violencia sexual durante la fase de obtención de pruebas en los procesos penales, es un tema de interés social ya que la propia Carta Magna establece dentro del artículo 78 lo siguiente:

*“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”* (2008, pág. 57).

Cuando es cometida una acción de tipo penal dentro de la legislación ecuatoriano, el estado es el encargado de velar por la correcta aplicación de normas, garantías y principios fundamentales que regulan el derecho, entre ellos es importante establecer que el principio de no revictimización debe ser estrictamente cumplido por los administradores de justicia ya que son ellos quienes guían la actuación procesal de las partes a fin de que el derecho no sea violado obteniendo una sentencia justa.

Es importante establecer lo que determina el Código Orgánico Integral Penal, en la sección primera, refiriéndose al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, es así que el artículo 445 inciso primero establece lo siguiente:

*“La Fiscalía dirige el Sistema Nacional de Protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas*

*especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentre en peligro”*  
(2014, pág. 70).

Con lo expuesto dentro del párrafo anterior se puede establecer que la asistencia y protección son brindadas por parte de la Fiscalía la cual ayudará a precautelar la integridad y la no revictimización de una persona con ello queda también garantizada aquella protección que brinda el Estado para las personas que son consideradas víctimas.

El primer fundamento del derecho a la no revictimización lo encontramos dentro de la tutela judicial efectiva ya que a través de ello toda persona puede acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se dé una respuesta fundamentada a partir de una pretensión establecida logrando forjarse respuestas jurídicas que son fundamentales para el derecho.

Por lo descrito anteriormente es menester indicar que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 establece lo siguiente:

*“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran lo principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (...)”* (2008, pág. 95).

El origen y normatividad en relación a la no revictimización parte del cuidado y asistencia que brinda el propio estado a través de las normas y leyes establecidas en el país a fin de brindar una reparación integral a quien fue víctima de un delito, con

ello se tiene que establecer un proceso justo donde el debido proceso toma mayor valor ya que está relacionado con la tutela judicial efectiva.

Dentro del Título segundo, Capítulo primero, de la Constitución de la República del Ecuador, se habla de los principios de aplicación de los derechos, específicamente el numeral 9 del artículo 11 establece lo siguiente:

*“El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso”* (2008, pág. 23).

Lo descrito en líneas anteriores dentro de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, sin duda alguna forma parte esencial de la investigación ya que se da un valor jurídico grande a los principios establecidos en la norma y entre ellos tenemos al de no revictimización, por lo cual el marco legal a través de la tutela judicial efectiva establece una serie de derechos en favor de las víctimas de delitos de carácter sexual.

Es menester también indicar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos brinda una protección a la víctima de violencia sexual estableciendo varios derechos exigibles en favor de aquella, a fin de poder tener una defensa correcta a través de la justicia frente a un juzgador o tribunal competente el cual será el encargado de velar por que no se violen derechos fundamentales como es el de no revictimización reconocidos plenamente por la Constitución.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal y además de ello establece una protección a la honra y a la dignidad, en la que se menciona lo siguiente:

*“Art. 5.- Derecho a la Integridad Personal: 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...)*

*Art. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad: 1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento a su dignidad”* (O.E.A A. G., 1969, pág. 8).

Con lo descrito anteriormente se puede evidenciar que internacionalmente existe una protección sobre la víctima que ha sufrido un delito estableciendo de esta forma una tutela judicial efectiva dentro del sistema procesal.

Es menester indicar que La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de su artículo 3 señala lo siguiente:

*“Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretara en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente (...)”* (2009, pág. 13).

La no revictimización puede provenir de varias precedentes judiciales donde los administradores de justicia que son los únicos capaces de interpretar la ley, es por ello que estos podrán extender esa aplicación de la norma constitucional correspondiente a fin de brindar garantías básicas las cuales estarán acorde a los cambios sustanciales y constantes en el derecho.

En relación a la no revictimización claramente queda fijado que este principio está ligado a lo establecido dentro de la norma constitucional por lo cual también se deberá fijar derechos del procesado y otros que resulten de interés colectivo, por ello el juzgador aplicará las normas según lo establecido a fin de poder administrar justicia de forma eficaz y eficiente.

Es oportuno indicar dentro de este apartado que el Código Orgánico Integral Penal no cuenta con normas especiales que brinden una atención a víctimas de delitos sexuales dentro de todo el proceso judicial lo cual ocasiona una vulneración grande a los derechos de la víctima ya que los traumas ocasionados por tal delito vuelven a pasar por su mente ocasionando un daño grave lo cual a través del derecho a la no revictimización planteado por la Norma Suprema, se trata de frenar este tormento especialmente ocurrido en la fase de obtención de pruebas donde la víctima tiene que someterse a varias entrevistas.

Según María del Pilar Martín Ríos dentro de su obra titulada “Víctima y Justicia Penal” se señala lo siguiente:

*“En numerosas ocasiones, el desarrollo del proceso penal provoca en la víctima padecimientos añadidos a los de su victimización primaria. Así, a los temores e incertidumbre que suelen acompañar a quienes se ven inmiscuidos en un proceso penal se agrega, en la praxis, la exposición a situaciones de incompreensión e indiferencia hacia sus especiales necesidades”* (2012, pág. 440).

Los administradores de justicia quienes guían el proceso penal a través de las instituciones de protección, deben garantizar una efectiva asistencia a las víctimas de

violencia sexual brindando de esta manera una reparación integral por el daño causado ya que también se ha podido palpar efectos lesivos contra la dignidad humana.

## 2. 6 Derecho a la Intimidad

La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas varios derechos de libertad, según lo estipulado en el artículo 66, numeral 20 de dicho cuerpo legal, se establece “*el derecho a la intimidad personal y familiar*” (2008, pág. 49).

Además de aquello, es menester indicar que el mismo cuerpo legal en su numeral 11 del artículo 66 que también está relacionado a los derechos de libertad, establece un argumento que va relacionado a la intimidad:

*“El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica”* (2008, pág. 48).

El Ecuador al ser considerado como un estado constitucional de derechos y justicia tiene la obligación de garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma, especialmente lo relacionado al derecho de intimidad personal y familiar es así que el referido derecho establecido, es un derecho



fundamental en la cual se ve reflejado la soledad propia de la persona a fin de que no se conozca nada de la vida de alguien lo cual está relacionado con el concepto de dignidad humana el cual es un precepto amplio donde surge el derecho a la honra y a tener una buena reputación frente a la sociedad donde la intimidad personal y familiar es el tema principal a tratar dentro del contexto legal establecido por la normativa legal vigente.

El Código Orgánico Integral Penal dentro del Título III, Capítulo Primero, en relación a los derechos de la víctima, específicamente el numeral 4 del artículo 11 señala que, en todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de varios derechos como:

*“Art.11 (...) 4.- A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos”* (2014, pág. 8).

Es menester indicar que la Declaración de los Derechos Humanos incorporó el derecho a la intimidad desde el año de 1948 por lo cual forma parte de una garantía fundamental la cual es parte del ser humano, específicamente el artículo 12 del mencionado cuerpo legal manifiesta lo siguiente:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”* (O.E.A, 1948).

El derecho a la intimidad protege jurídicamente un contexto muy amplio el cual está constituido por un conjunto de sentimientos, costumbres, hábitos entre otras;

dando así al ser humano cierta protección en relación a la vida cotidiana que lleva donde la vida de cada persona es exclusiva de un cierto tipo de comportamiento con lo que todo aspecto relacionado a esta define su propia personalidad.

Según el Dr. Humberto Quiroga Lavie dentro de su obra titulada “Derecho a la Intimidad y Objeción de Conciencia” en relación al tema de la intimidad manifiesta que esta representa:

*“El respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas”*  
(QUIROGA, 1991).

El derecho a la intimidad trata de proteger la vida privada de una persona y de su familia, es por ello que el estado ecuatoriano actualmente reconoce y garantiza este derecho a fin de que toda persona pueda tener tranquilidad absoluta con un normal desarrollo de su personalidad.

Por otro lado, según Miguel Ángel Ekmekdjian dentro de su obra titulada “Tratado de Derecho Constitucional” manifiesta el siguiente concepto en relación a la intimidad:

*“La facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito: privativo o reducto infranqueable de la libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante el cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos”* (1993, pág. 567).

El derecho a la intimidad forma parte de un tipo de concepción de carácter humanista principalmente ligado a los derechos humanos donde la naturaleza de una persona proviene de su propia esfera personal en la cual este se desarrolla de manera íntegra consolidando un sinnúmero de valores los cuales están vinculados a la personalidad.

Según Andrea Villalba Fiallos dentro de su obra titulada “Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa” establece lo siguiente:

*“El derecho a la intimidad personal se encuentra protegido constitucionalmente, e incluso se podría considerar que esta tutela del derecho es irrenunciable, inalienable e imprescriptible por la naturaleza jurídica que contiene; por tanto, la renuncia este derecho es inconsistente (...)”* (2017, pág. 28).

Con lo expuesto en líneas anteriores se puede identificar que este derecho a la intimidad al estar establecido dentro de la Carta Magna, es jurídicamente irrenunciable por lo cual debe ser tratado como un tipo de derecho fundamental ya que el estado brinda protección a las personas dentro de cada contexto del cual se trate debido a que existe y forma parte de un significado muy amplio que están relacionados a la dignidad humana.

Según Tatiana García Plaza dentro de la Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, emite una definición en relación a la intimidad la misma que establece lo siguiente:

*“La libertad de toma decisiones relacionadas con las áreas fundamentales de nuestras vidas. Es entonces, la libertad que tiene cada individuo para elegir entre las múltiples opciones que se le plantean en todas las instancias de su existencia (...)”* (2010, pág. 271).

Por lo expuesto en líneas anteriores, se puede establecer que el derecho a la intimidad va ligado a cada comportamiento y accionar de una persona y este es de carácter individual ya que cada individuo toma sus propias decisiones dentro de su vida cotidiana lo cual va acompañado de aquella libertad para elegir lo que se quiera hacer con un límite donde no se afecten derecho de otras personas.

Es así que el derecho a la intimidad es visto de manera global como un aspecto que se encuentra latente dentro de un individuo debido a que forma parte de su propia personalidad donde ciertas características o aspectos de su vida personal son íntimos y no puede con ello conocer toda la sociedad en la cual se desarrolla dicho individuo ya que cada persona tiene derecho a una vida privada, es ahí donde nace el denominado derecho a la intimidad donde cada quien sabe o conoce aspectos relativos a su vida los cuales no son públicos.

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

#### 3.1 Redacción del Cuerpo de estudio de caso

A fin de dar cumplimiento con los objetivos planteados dentro del presente análisis de estudio de caso, en este apartado, se hace una descripción detallada del proceso judicial número 02281-2016-00132 seguido por el delito de Acoso Sexual.

El 01 de septiembre del año 2014 la señorita “G.M.Y.P” procedió hacer sus respectivas practicas rotativas de medicina, por ser estudiante de la Universidad Central del Ecuador, dichas prácticas le toco realizar en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro de la ciudad de Guaranda, donde su jefe fue el “Dr. N.B.V.A”.

Mediante oficio número 154.IR.F.C.M la Universidad Central del Ecuador con fecha 05 de septiembre del 2014, se extiende la nómina de estudiantes de la carrera de medicina que realizaran el internado rotativo en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro la cual inicia el 01 de septiembre del año 2014 al 31 de agosto del 2015, donde consta la señorita “G.M.Y.P” dentro de dicha nómina.

El 15 de septiembre del año 2014 la señorita “G.M.Y.P” acude ante la Fiscalía especializada de Violencia Sexual e Intrafamiliar del cantón Guaranda, a fin de poner una denuncia formal en la que se da a conocer que ha sido víctima de acoso sexual por parte de su jefe que forma parte de los médicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro mientras ella realizaba su respectivo internado rotativo de medicina. Por tales consideraciones al ser víctima de acoso procedió a abandonar el internado lo cual también fue comunicado a las autoridades de la Universidad Central del Ecuador a la cual pertenece en calidad de estudiante.

Con fecha 15 de septiembre del año 2014 el “Dr. N.B.V.A” Médico del Hospital Alfredo Noboa Montenegro suscribe una disculpa hacia la señorita estudiante de medicina “G.M.Y.P” por los hechos suscitados en el quirófano de dicho hospital, indicando que no volverá a ocurrir nuevamente otro incidente de esa naturaleza.

El Fiscal con fecha 16 de septiembre del año 2014 da inicio a la fase de investigación previa signada con el número 020101814090039, y en la misma ordena que se realicen y practiquen varias diligencias.

Con fecha 16 de septiembre del año 2014 se eleva un parte policial al señor fiscal en razón de su pedido donde el Sr. Néstor Santillán al ser el agente investigador de la indagación previa 020101814090039 por el delito de acoso sexual, establece un informe detallado del reconocimiento del lugar de los hechos la cual fue realizada en presencia de la señorita “G.M.Y.P” quien es la que propuso la denuncia para lo cual fue ella quien indicó en dicho reconocimiento los lugares donde se habría cometido el delito.

Dentro de este punto es importante establecer que la persona víctima de un delito de carácter sexual al tener que acudir al lugar de los hechos para facilitar al agente investigador sobre la percepción y comprobación de todas las actuaciones realizadas, a fin de encontrar algún vestigio que determine la existencia del delito, se está ya victimizando a esa persona, ya que con ello la víctima tiene que recordar lo ocurrido a fin de lograr dar toda la información posible al perito investigador. Desde aquí parte lo que la Constitución establece en relación a la no revictimización, pero por otro lado sin esta diligencia la fase de investigación y proceder el fiscal no pueden avanzar ya que es necesario buscar indicios en el lugar de los hechos, por lo cual hay ciertas contradicciones y vacíos que aún se encuentran en el derecho.

El agente fiscal, con fecha 16 de septiembre del 2014 emite la respectiva boleta de comparecencia para el señor “Dr. N.B.V.A” dándole a conocer sobre la indagación previa por el delito de acoso sexual en su contra a fin de que rinda su versión de forma libre y voluntaria.

Mediante Oficio número 0127-G-HPANM-014 de fecha 19 de septiembre del año 2014 el Dr. Jaime López, Director Médico del Hospital Alfredo Noboa Montenegro da a conocer al señor fiscal que el “Dr. N.B.V.A” es servidor público de dicha institución y que además forma parte de los médicos tutores de la Universidad Central del Ecuador, de la misma forma se establece que la señorita “G.M.Y.P” es interna rotativa de dicha casa de salud.

Mediante Oficio número 003-TH-HANM-2014 de fecha 23 de septiembre del 2014 la Unidad de Talento Humano del Hospital Alfredo Noboa Montenegro da a conocer al señor fiscal los días que laboro el “Dr. N.B.V.A”, así como también se indica las asistencias por parte de la señorita “G.M.Y.P” en la referida casa de salud en calidad es interna rotativa.

Con fecha 20 de octubre del año 2014, por pedido del Agente Fiscal se realiza la valoración psicológica sobre la señorita “G.M.Y.P” por parte de la Psicóloga Clínica Diana Fierro Pazmiño la misma que concluye determinando que conforme a los reactivos y a la entrevista clínica la paciente evidencia sintomatología ansiosa depresiva lo cual es una afectación presente en las mujeres que son víctimas de acoso sexual.

Con fecha 27 de noviembre del año 2014 comparece el señor Néstor Estalin Carrillo Ramon, Interno Rotativo y compañero de la señorita denunciante a rendir su versión de forma libre y voluntaria ante la Fiscalía Especializada donde da a conocer

que él no sabía nada de la denuncia formulada en contra del Dr. N.B.V.A por el delito de acoso sexual, y que la carta que entregó en sobre sellado a su compañera “G.M.Y.P” lo realizó por disposición del Director quien solo le dijo que le ayudará haciéndole llegar dicho documento (carta de disculpa).

Con fecha 28 de noviembre del año 2014 comparece el señor “Dr. N.B.V.A” ante la Fiscalía Especializada a fin de rendir su versión de forma libre y voluntaria en la cual menciona que la denuncia formulada en su contra es totalmente falsa y que talvez algún comentario que ha realizado lo ha dicho siempre en sentido de broma, y en relación a la carta de disculpas se la realizó a fin de que el hospital no quede mal.

Con fecha 11 de abril del 2016 el agente fiscal pide al juez competente que se convoque a la respectiva audiencia de formulación de cargos ya que se tiene elementos suficientes de convicción con los cuales se mostrara la participación del “Dr. N.B.V.A” en calidad de autor del delito de acoso sexual, dicha audiencia fue efectuada el 15 de abril del 2016 en la cual se da inicio a la instrucción fiscal la cual tendrá una duración de 60 días.

Con fecha 13 de mayo del año 2016 se lleva a efecto el testimonio anticipado sobre la victima “G.M.Y.P” en la Cámara de Gesell, en dicho testimonio actúa como facilitador el Dr. Edwin Guachilema en calidad de Psicólogo Clínico.

Con fecha 15 de junio del 2016 mediante oficio número FPB-FEVG1-0858-2016-000738-O el agente fiscal constata el cierre la instrucción fiscal y solicita al juez que se fije día, hora y fecha para la respectiva audiencia de juicio, la cual es fijada para el 01 de julio del 2016 en la misma que se dicta un dictamen acusatorio por parte de fiscalía sobre el “Dr. N.B.V.A” lo cual es acogido por el juzgador competente dictando de esta forma auto de llamamiento a juicio.



### 3. 2 Sentencia

Dentro de este apartado es menester indicar la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar dentro del proceso judicial número 02281-2016-00132, la cual dentro de su parte pertinente establece lo siguiente:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la inocencia de ‘N.B.V.A’, cuyas generales de ley constan de la sentencia, declarándole absuelto de la acusación formulada por la Fiscalía en su contra, con relación a la existencia del delito tipificado por el artículo 166 de Código Orgánico Integral Penal. Consecuentemente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 numeral 5 ibidem, se ordena la cesación de todas las medidas cautelares dictadas en su contra con el auto de llamamiento a juicio y otras providencias dictadas por el juez de origen, debiendo oficiarse en ese sentido a todas las autoridades correspondiente. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas. La presente sentencia se ejecutará una vez que cause estado. El secretario del Tribunal de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” (CASO JUDICIAL, 2016).*

Las razones o los motivos por el cual el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar emite la sentencia determinando el estado de inocencia del procesado se debe a que la teoría del caso formulada por parte de fiscalía no tuvo una suficiente certeza frente a los entes juzgadores ya que la defensa del acusado sostuvo la teoría de que jamás se solicitó favores de carácter sexual a la presunta víctima, esto se logra establecer a través de los testimonios brindados por los sujetos procesales.

Es importante mencionar que se llega a establecer que los comentarios emitidos por el procesado no pueden afirmarse categóricamente como solicitudes de actos sexuales ya que es necesario que exista una acción real donde se comprueba la solicitud de favores de naturaleza sexual dentro del entorno en el que se encontraban.

Según el criterio emitido por la mayoría de los jueces que conformaron el Tribunal en el presente proceso judicial, para que un delito de acoso sexual se configure es indispensable que exista la insinuación o solicitud del favor sexual y seguido de ello el rechazo de la persona acosada lo cual traería consigo represalias por la negativa de la solicitud de favores sexuales.

Con lo descrito anteriormente, se puede llegar a establecer que, dentro del presente caso, la víctima nunca afirmó haber recibido amenazas por parte del procesado lo cual se reflejaría de manera directa en las calificaciones correspondientes a la evaluación de interna rotativa dentro de dicha casa de salud, por ello en base a este razonamiento el procesado obtendría el grado de inocente sobre el tipo penal del cual se lo estaba imputando.

Por otro lado, es menester indicar que dentro de la sentencia emitida por dicho tribunal existe un voto salvado de uno de los jueces integrantes, el cual dentro de su parte pertinente establece lo siguiente:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de ‘N.B.V.A’, cuyas generales de ley constan en esta sentencia, en calidad de autor directo del delito de acoso sexual tipificado y sancionado en el artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que atento a los principios de necesidad y proporcionalidad, se le impone un año de pena privativa de libertad, sin consideraciones de atenuantes por no haber justificado, que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de esta ciudad de Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa. Se condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, obligándole a reparar monetariamente, fijándole en la cantidad de \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), considerando que la libertad sexual de las personas, evidentemente y numéricamente es incalculable en cuanto a su valor, pretendiéndose así cumplir con los fines de nuestro sistema penal, que es la reparación de los daños causados a la víctima. La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas. El secretario del Tribunal dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” (CASO JUDICIAL, 2016).*

El juzgador de minoría emitió un voto salvado ya que en base a su sana crítica considero que efectivamente existió un nexo causal entre la infracción y la persona procesada ya que la prueba presentada en juicio es suficiente para determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

Es menester indicar que, en este tipo de delitos de carácter sexual, el testimonio que brinda la víctima tiene un gran valor probatorio ya que prácticamente es esa persona quien recibió directamente la ofensa donde se precisan las circunstancias de los hechos ocurridos y señalando como responsable del acoso al infractor.

Con ello queda establecido que la declaración que brinda una víctima en este tipo de delitos de carácter sexual constituye como un elemento probatorio idóneo el cual llega a formar la plena convicción del juzgador de que existió un delito el mismo que debe ser sancionado bajo las normas establecidas.

Es importante establecer que el testimonio acusador de la víctima causa la destrucción total del principio constitucional de inocencia del cual gozan las personas ya que de forma inmediata se reconoce a sujeto infractor y al sujeto ofendido debido a aquel conocimiento emanado de su propia percepción de los hechos.

La mayoría de delitos sexuales se cometen dentro de la clandestinidad por lo cual la única prueba de que se cometió un delito es la declaración de la persona ofendida la misma que dentro del proceso penal pasa a ser considerada como la parte acusadora y con ello se trata de no dejar impune ninguna acción antijurídica.

### **3.3 Métodos de Investigación**

La metodología a utilizar en el presente estudio de caso signado con el número 02101-2020-0009 son las que a continuación se detallan:

#### **Método científico**

Se aplicará el método científico ya que es aquel conjunto de procedimientos lógicos y sistematizados, los mismos que nos permitirán adquirir experiencia precisa y confiable dentro de la causa judicial 02101-2020-0009, y con ello se logara puntualizar el objeto de estudio del presente caso debido a que facilitara el desarrollo de la investigación para así llegar a alcanzar los objetivos plasmados en el mismo.

#### **Método analítico:**

Este método de investigación será utilizado en el presente análisis de caso ya que se centra en la desmembración de un todo, como en este caso haremos una desmembración de todo el proceso penal en la respectiva causa para así poder observar las causas, la naturaleza y los efectos dentro del mismo y con ello la información estará dividida por partes dándonos un mejor panorama del caso para un análisis profundo ya que se podrá conocer la esencia misma del fenómeno y objeto que se estudia para así llegar a comprender su particularidad estableciéndose un análisis que servirá como un aporte jurídico.

### **3.4 Tipos de Investigación**

La tipología a utilizar en el presente estudio de caso signado con el número 02101-2020-0009 son las que a continuación se detallan:

#### **Investigación Histórica**

Mediante este tipo de investigación se podrá analizar todo aquello referente a tiempo pasado o antiguo, es decir que se tomara en consideración aquellos hechos suscitados con anterioridad entre los cuales pueden ser hechos, personas, ideas, entre otros.

#### **Investigación Bibliográfica**

Este tipo de investigación es fundamental para poder desarrollar el estudio de caso de una mejor manera ya que el uso adecuado de libros, revistas y resultados de anteriores investigaciones, podrán ampliar el conocimiento del lector a fin de que se llegue a argumentar una conclusión del mismo donde se podrá establecer la participación de la víctima frente al principio de la no revictimización

#### **Investigación Descriptiva**

Este tipo de investigación se basa en una descripción, estudio o análisis de las situaciones que las personas están atravesando en el presente caso, sobre todo de la víctima ya que es el tema central al momento de hablar de una violencia sexual.

### **3.5 Técnicas de Investigación**

Las técnicas a utilizar en el presente estudio de caso signado con el número 02101-2020-0009 son las que a continuación se detallan:

#### **Lectura Científica**

Esta técnica será usada dentro del desarrollo del análisis para de esta forma poder establecer un análisis lógico jurídico y doctrinario donde a través del derecho comparativo entre libros e instrumentos que ayuden a la investigación, se podrá llegar a obtener mejores resultados dentro del estudio de caso, con ello el presente trabajo estará sustentado bajo cuerpos legales que forman parte del sistema judicial del país y se podrá plasmar lo que la normativa legal vigente establece.

#### **Observación**

Esta técnica de observación es esencial dentro de la investigación ya que nos permitirá observar de manera detallada y con mucho cuidado como se fue desarrollando los hechos y circunstancias dentro de la presente causa penal signada con el número 02101-2020-0009; con ello se podrá precisar si en alguna de sus etapas

existieron falencias o inobservancias, las mismas que servirán de sustento para poder llegar a una mejor conclusión de la investigación a fin de que el estudio de caso analizado en líneas anteriores llene completamente las expectativas planteadas.

### **3. 6 Respuesta a las interrogantes planteadas**

Dentro de este apartado se resolverá las preguntas de investigación las cuales fueron planteadas en relación a los hechos del caso judicial número 02281-2016-00132, que tiene que ver con la participación de la víctima frente al principio de la no revictimización y su derecho a la intimidad.

#### **1) ¿Sabe que es violencia sexual?**

La violencia sexual es considerada como un delito dentro de la legislación ecuatoriana la cual hace referencia a cualquier tipo de actividad o contacto sexual que ocurre sin el consentimiento de otra persona, es por ello que es considerado como una violación al derecho humano debido a que sus efectos y repercusiones pueden ser devastadores para la víctima. Existen varios tipos penales en relación a la violencia sexual, es por ello que la norma penal en la sección cuarta establece cuáles son esos delitos contra la integridad sexual y reproductiva a fin de establecer una sanción por tal acto antijurídico.



**2) ¿En el presente caso de estudio se ha respetado y aplicado el principio de no revictimización?**

Dentro de la presente causa judicial 02281-2016-00132, se ha podido evidenciar que existe un tipo de lesión continua y repetitiva sobre la víctima de acoso sexual donde los procedimientos probatorios establecidos por la normativa no son los más acertados a aplicarse dentro de un tipo de delito de carácter sexual ya que la víctima al someterse a cada una de las diligencias que establece el procedimiento penal, no garantizan su protección y están exponiéndola continuamente a una revictimización.

La víctima del delito sexual es victimizada por su agresor, produciendo varios efectos psicológicos y físicos de manera grave que son difíciles de sobrellevar ya que desde el momento de establecerse un proceso judicial esta persona tiene que colaborar con la justicia a fin de probar la existencia del delito, esto ocasiona que al momento de recordar los hechos suscitados revivan ciertos instantes de dolor que fueron ocasionados por su agresor, por lo expuesto se puede establecer claramente que el principio de no revictimización no ha sido aplicado ni respetado en el presente proceso judicial por ende se ha vulnerado un derecho constitucional que establece la carta magna.

**3) ¿En el presente caso de estudio Fiscalía aplicó correctamente el derecho a la intimidad sobre la víctima?**

Dentro de la presente causa judicial 02281-2016-00132, se ha podido evidencia que al momento que la fiscalía da a conocer sobre el delito de acoso sexual consumado

a terceras personas dentro de la investigación ya se está exponiendo la vida privada sexual de la víctima por lo cual quedaría latente esa violación al derecho a la intimidad, este análisis se efectúa en relación de que se llamó a rendir versiones a los compañeros del internado rotativo de medicina de la víctima y profesionales de la salud del Hospital Alfredo Noboa Montenegro los cuales no tenían relación alguna con el caso judicial por ende desconocían de lo que se había suscitado, con ello queda mostrado que recién en ese momento se enteraron las causas por las cuales la víctima decidió abandonar las prácticas; de igual forma el hecho de difundir audios o videos también es causa de violación a la intimidad, recordando que mediante autorización judicial se otorgó a la parte denunciante una grabación contenida en CD sobre el testimonio anticipado de la víctima el mismo que al momento de exponerla frente a la sociedad ya se violan ciertas garantías que establece el derecho.

**4) ¿En la presente causa se llegó a convencer plenamente al tribunal para poder emitir su fallo?**

Dentro de la presente causa judicial 02281-2016-00132, se ha podido evidenciar que en la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales existe un voto salvado dentro del cual se declara la culpabilidad del agresor vinculándolo como autor directo del delito de acoso sexual el cual está tipificado y sancionado en artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal. Por otro lado, según lo determinado por voto de mayoría de los jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales, se declaró y confirmó la inocencia del denunciado absolviéndolo de la acusación formulada por parte de fiscalía.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1 Resultados de la Investigación Realizada

En el presente estudio de análisis de caso dentro del proceso judicial signado con el número 02281-2016-00132, se ha realizado un análisis jurídico en relación a aquella participación que tiene una persona en calidad de víctima de un delito de violencia sexual, específicamente dentro de este caso se habla sobre la figura jurídica del acoso sexual la cual se encuentra castigada por la norma penal y con ello el propio Estado establece ciertas garantías que deben brindarse en el transcurso del proceso como es la no revictimización y el derecho a la intimidad sobre la víctima, es por ello que gracias a los criterios emitidos por los diferentes autores y profesionales del derecho tanto nacionales como internacionales dentro del desarrollo del presente trabajo, así como también lo descrito en la normativa vigente, se ha podido establecer que dichas garantías y derechos no son respetados debido a que la víctima al tener que dar su versión de los hechos por varias ocasiones y por las diferentes diligencias a realizarse en su persona a fin de que exista elementos suficientes de convicción para seguir con la prosecución del proceso, se genera una violación a la garantía de no revictimización el cual también está ligado a cierto derecho de intimidad ya que no se puede establecer o brindar información a ninguna persona que no esté relacionada dentro de un proceso a fin de garantizar la vida privada de la víctima que sufrió un ataque sexual, es así que estas garantías y derechos son de carácter constitucional lo cual también se ha relacionado con lo establecido dentro de los instrumentos internacionales en favor de la correcta aplicación de los derechos humanos a fin de sancionar toda falta cometida de acuerdo a la gravedad ocasionada sobre la persona.

## **4. 2 Impacto de los Resultados de la Investigación**

Dentro de este apartado referente a los impactos de resultados en relación al caso de estudio que nos corresponde es menester indicar que los principios, garantías, deberes y derechos que tienen las personas deben ser respetados por cuanto están detallados en la Carta Magna del Estado y demás normas y leyes las cuales tienen una relación estrecha con la Constitución de la República, es así que el principio de no revictimización debe ser respetado frente a la participación de la víctima donde también se establece un derecho a la intimidad en la que los administradores de justicia deberán velar por el fiel cumplimiento de lo determinado en la norma legal.

El impacto específico de la investigación realizada será en beneficio académico ya que gracias a la argumentación técnica, jurídica y doctrinaria plasmada en el presente trabajo que además constituye un tema de interés social, se podrá determinar formas de solución que permitan contrarrestar el problema de revictimización en los procesos penales sobre delitos sexuales en el estado ecuatoriano.

Como último punto es menester indicar que, en lo referente al presente estudio de caso analizado, este tendrá un impacto positivo en toda la sociedad ecuatoriana ya que se podrá establecer las garantías, derechos y principios fundamentales que otorga el Estado en relación a las personas víctimas de un delito sexual por lo que servirá como un pequeño aporte a la sociedad.

## CONCLUSIONES

Las conclusiones que resultan del presente trabajo titulado: “La participación de la víctima frente al principio de la no revictimización en el delito de violencia sexual y su derecho a la intimidad dentro del caso no. 02281-2016-00132 en el hospital Alfredo Noboa Montenegro”; son las que a continuación se detallan:

- ❖ Actualmente dentro de la legislación ecuatoriana no se cuenta con un tipo de atención especializada sobre las personas víctimas de un delito de carácter sexual ocasionando que exista un contacto directo entre las partes intervinientes del proceso penal lo cual ocasiona que se genere su revictimización.
- ❖ La intimidad es un factor ligado al ser humano donde nadie puede interferir en la vida privada personal de un individuo ya que se reconoce cierta libertad a nivel constitucional e internacional es por ello que el hecho de que una persona este en paz con uno mismo refleja aquel derecho que se establece en relación a la intimidad ya que cada persona es libre de tomar decisiones sobre el accionar de su vida cotidiana siempre y cuando dichas acciones no afecten a otras personas.
- ❖ Al establecerse un tipo de revictimización sobre una persona se generan consecuencias fatales tanto físicas como psicológicas dentro de la vida cotidiana donde de forma espontánea cambiara su vida debido a la generación de miedos e inseguridades por los hechos que se han suscitado en su vida.

- ❖ El derecho a la intimidad al estar contenido dentro de la Constitución de la República del Ecuador, es considerado como un derecho el cual es irrenunciable e imprescriptible ya que el mismo Estado velará por el efectivo cumplimiento de este es así que la intimidad está relacionada a la moral y a la libertad que tiene una persona, por ello se puede establecer que dentro de un delito de carácter sexual el agresor abusa de la persona por ciertas condiciones las cuales lesionan bienes jurídicos donde se debe guardar cierto grado de intimidad personal sobre la persona agredida sexualmente
- ❖ La labor del agente fiscal al tratar de recabar elementos de convicción a fin de tener suficientes evidencias para la prosecución de la investigación genera una revictimización a las víctimas de delitos sexuales.
- ❖ La información íntima en relación a una persona dentro de un proceso judicial por un tipo de delito de carácter sexual debe ser asegurada por parte del Estado para que dicha información no sea expuesta de manera pública las mismas que afectan la tutela judicial efectiva.
- ❖ La evacuación de pruebas dentro de la respectiva audiencia de juicio es otro factor vinculado a la revictimización de la víctima de delito sexual, además de aquella repercusión emocional generada ya que tendrán que encontrarse frente a frente con su agresor.

- ❖ El acoso sexual se relaciona a un tipo de comportamiento en la cual una persona ejerce avances no deseados de carácter sexual frente a otra. Es por ello que el tipo penal del acoso sexual es considerado una forma de violencia sexual debido a que nunca existirá consentimiento por parte de la víctima. Con ello queda establecido que el COIP sanciona con penas privativas de libertad todo acto que atente la integridad sexual y reproductiva.

## BIBLIOGRAFÍA

- ✚ ABARCA, L. (2006). *EL ACOSO SEXUAL*. QUITO: JURÍDICAS DEL ECUADOR.
- ✚ ABARCA, L. (2009). *AGRESION SEXUAL*. QUITO: GRÁFICOS LUMINOSOS.
- ✚ AMERICANOS, O. D. (1995). *CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ*.
- ✚ BOTTKE, W. (2003). *LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES EN DERECHO: PROCESO PENAL Y VICTIMOLOGÍA*.
- ✚ CABANELLAS, G. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. BUENOS AIRES: HELIASTA.
- ✚ CASO JUDICIAL, 02281-2016-00132 (TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLIVAR 15 de ABRIL de 2016).
- ✚ EKMEKDJIAN, M. (1993). *TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. BUENOS AIRES: DEPALMA.
- ✚ ESPAÑOLA, R. A. (2014). *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA*. MADRID.
- ✚ IBEROAMERICANA, C. J. (2012). *CARTA IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LAS VICTIMAS*.
- ✚ MARCHIORI, H. (s.f.). *CRIMINOLOGÍA: LA VICTIMA DEL DELITO*.
- ✚ MARTÍN, M. (2012). *VÍCTIMA Y JUSTICIA PENAL*.



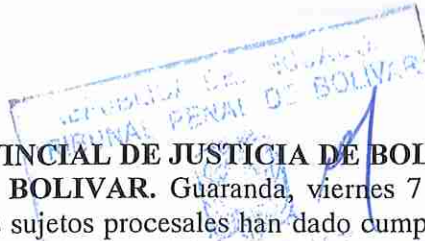
- ✚ MORENO, R. (2001). *DICCIONARIO DE CIENCIAS PENALES*.
- ✚ NACIONAL, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. QUITO.
- ✚ NACIONAL, A. (2009). *LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*.
- ✚ NACIONAL, A. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. QUITO.
- ✚ NEUMAN, E. (1994). *EL ROL DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES*. BUENOS AIRES.
- ✚ O.E.A. (1948). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*.
- ✚ O.E.A, A. G. (1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*.
- ✚ OSSORIO, M. (2006). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES*. GUATEMALA: HELIASTA.
- ✚ PALOMINO, F. (2012). *ACOSO SEXUAL EN MEXICO: ANÁLISIS Y PROPUESTAS*. MEXICO.
- ✚ PLAZA, T. (2010). LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN ECUATORIANA. *REVISTA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL*, 271.

- ✚ QUIROGA, H. (1991). *DERECHO A LA INTIMIDAD Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA*. BOGOTA.
- ✚ RODRIGUEZ, L. (1988). *VICTIMOLOGÍA*. PORRÚA.
- ✚ SALUD, O. M. (2003). *INFORME MUNDIAL SOBRE LA VIOLENCIA Y SALUD*.
- ✚ UNIDAS, A. G. (1985). *DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA JUSTICIA PARA LA VIOLENCIA DE DELITOS Y ABUSO DE PODER*.
- ✚ UNIDAS, O. D. (2010). *ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*.
- ✚ VILLALBA, A. (2017). *REFLEXIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA*.
- ✚ ZAMBRANO, A. (2009). *MANUAL DE PRÁCTICA PROCESAL PENAL*. GUAYAQUIL.

**ANEXOS**

SENTENCIA DEL PROCESO JUDICIAL NÚMERO 02281-2016-00132

Ciento veintio (104)  
Uno Cc1



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.** Guaranda, viernes 7 de julio del 2017, las 12h06. **VISTOS.-**

Una vez que los sujetos procesales han dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Juez de Origen, Ab. Ruth Alicia Arregui Roldán, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, ha remitido al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el acta de la audiencia de llamamiento a juicio, conjuntamente con los anticipos probatorios, con la finalidad de que se inicie el juicio en contra de **NOE BRICENIO VELOZ ABRIL**, por existir en su contra presunciones graves y fundadas como autor del delito de acoso sexual, tipificado y sancionado en el Art. 166 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de recibido el caso y puesto a conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal; el Juez de Sustanciación, señala día y hora para que se instale la audiencia reservada de juzgamiento, la misma que se llevó a efecto, en la cual se examinó y se discutió la conducta del procesado en cuanto a la realidad del hecho a él imputado por la Fiscalía y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia del juicio, por voto de mayoría tomó la decisión de ratificar el estado de inocencia del procesado Noé Bricenio Veloz Abril, fallo que lo fundamentamos en los siguientes términos:

**PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, tiene competencia para conocer, tramitar y resolver la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 178, numeral 3, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, existiendo incluso precedentes de resoluciones dictadas por jueces ad-quem, otorgándose competencia para el juzgamiento de este tipo de infracciones, a los Tribunales de Garantía Penales, con base de las mencionadas normas, sin que se haya alegado tampoco por las partes incompetencia de este juzgador de garantías penales pluripersonal, por lo que se procede a emitir la sentencia por escrito. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación del presente juicio, no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado y se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso garantizados en la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 75, 76, 77, 186.6 y 169; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, por lo que se declara la validez procesal. **TERCERO: IDENTIFICACION DEL PROCESADO.-** El encausado se identificó con los nombres de **NOE BRICENIO VELOZ ABRIL**, ecuatoriano, católico, portador de la cédula de ciudadanía N° 0200216000, de 68 años de edad, de estado civil casado, nacido en Telinvela, cantón Chimbo y residente en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, de instrucción superior, de ocupación médico. **CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- 4.1 ALEGATO DE APERTURA PRESENTADO POR LA FISCALÍA.-** El Fiscal actuante, manifestó: El 01 de septiembre del 2014, Gabriela Madeney Yumi Pinzón, viene hacer prácticas como rotativa de la Universidad Central del Ecuador, en el área de medicina; más sucede que en las fechas 01, 03 y 08 de septiembre, que hace referencia la señorita y durante el tiempo que pasó, que fue poco, como interna rotativa, el doctor Noé Veloz por ser el jefe de la misma, tenía el acto de subordinación ante la chica Yumi, ha procedido a los siguientes actos, en primer lugar en dos ocasiones a tocarle el cuerpo, a tocarle las nalgas a querer introducir las manos en sus senos, y de igual manera a darle dos besos, todos estos hechos, por ser un delito de carácter sexual, lo ha hecho cuando la chica ha estado sola, con estos actos le empieza a manifestar si es que es virgen, si es que ya le han dado por atrás y en la parte específica, recibiendo la propuesta para salir juntos a Salinas, con la finalidad de tener relaciones, la víctima manifiesta que le ha sabido decir que ella es la interna y que tenía que pasar con él las 24 horas del día, y estas propuestas le hacía

LARAS  
ADAS.  
IÓN DE  
E ESTE

RUEBA  
IÓN Y

MENTE  
NTO SE

R LOS

suscrita  
OLIVAR  
presente  
ales que

con manoseos, trasgrediendo la norma, específicamente el Art 166 del Código Orgánico Integral Penal, y que de igual manera se encuentra tipificado en el Código Penal vigente a la época de los hechos, es decir no se encuentra despenalizado la infracción, lo cual se demostrará, acusándolo en el grado de autor. **4.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-** El abogado defensor del encausado, manifestó: Mi nombre es Wilson Del Salto, abogado del señor Noé Veloz, a quien se le acusa de un delito que nunca cometió, no es verdad lo indicado por el señor Fiscal en la teoría del caso, mi defendido jamás solicitó favores de carácter sexual a la presunta víctima, cosa que el señor Fiscal no va a poder probar dentro de esta audiencia. **4.3. DE LA PRUEBA.- 4.3.1 PRUEBA DE LA FISCALÍA.-** La Fiscalía, con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, en la audiencia reservada del juicio, presenta la siguiente prueba: **1. Documental:** Testimonio anticipado de la ofendida Gabriela Madeney Yumi Pinzón; oficio Nro. 0127-G-HPANM.014 de 19 de septiembre del 2014 suscrito por el Dr. Jaime López, Director Médico del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, del que se verifica que la presunta víctima inició el internado rotativo en esa institución el 01 de septiembre del 2014 y que el procesado formó parte de los Médicos Tutores de Internos Rotativos de la Universidad Central del Ecuador; oficio Nro. 005-TH-HANM-2014, de fecha 24 de noviembre del 2014, suscrito por el Dr. Rafael Ballesteros, responsable de la Gestión de Talento Humano del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, del que se evidencia que la presunta víctima si se presentó en el mes de septiembre del 2014 a esa casa de salud para realizar el internado rotativo de medicina, que su tutor fue el hoy procesado y que el 08 de septiembre de ese año no existió ninguna cirugía programada a cargo del encausado; y, oficio Nro. 003-TH-HANM-2014, de fecha 23 de septiembre del 2014, suscrito por el Dr. Rafael Ballesteros, responsable de la Gestión de Talento Humano del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, del que se observa que el hoy procesado si se encontraba laborando en esa casa de salud del 01 al 08 de septiembre del 2014, en tanto que la presunta víctima consta en la planificación realizada para los turnos de médicos residentes e internos rotativos de medicina del mes de septiembre del 2014 la cual las desarrollará en los días 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25 y 29 de septiembre del 2014. **2. Testimonial: A) TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VICTIMA GABRIELA MADENEY YUMI PINZÓN,** del que entre lo más importante, se destaca: "...PSICOLOGO. Sus nombres completos; VICTIMA. Gabriela Madeney Yumi Pinzón; PSICOLOGO. Su fecha de nacimiento; VICTIMA. 22 de diciembre de 1988;..... PSICOLOGO. En donde vive y en donde nació; VICTIMA. Vivo en Quito y nací en Santo Domingo; PSICOLOGO. En que trabaja a que se dedica; VICTIMA. Soy médico...; PSICOLOGO. Gabriela dígame que fue los hechos que usted denunció en la fiscalía; VICTIMA. En lo que yo denuncié en la fiscalía fue de un acoso sexual esto pasó exactamente hace un año y medio cuando yo venía hacer mi internado rotativo el último año antes de llegar a ser médico, yo vine acá a Guaranda una semana antes vinimos cuatro nos hicieron un sorteo para ver a donde nos asignan y allí nos asignaron a diferentes áreas del hospital a mí me tocó en ginecología la última semana de agosto hubo una inducción en esa no pasó nada todo normal me indicó como son los servicios todo normal; PSICOLOGO. En qué año fue esto Gabriela; VICTIMA. En el 2014 el lunes 01 de septiembre yo ya empezaba el internado llegó y me presentó y digo soy la que está asignada a ginecología desde ese entonces esta persona con sus ínfulas ya está acostumbrado con las internas a no sé qué o con las estudiantes; PSICOLOGO. Que persona Gabriela; VICTIMA. El señor Noé Veloz no se el otro nombre; PSICOLOGO. El Dr. Veloz que función cumplía; VICTIMA. Tratante de ginecología me parece que era jefe de servicio en ese entonces pasó lunes martes miércoles que me tocó bajar a consulta externa porque él daba todo consulta antes de bajar una chica que era en eso ME interna de la Universidad de Riobamba me dijo oye sabes cómo es el Dr. Veloz yo le dije no yo no sé cómo es y me dice él te va a molestar te va a decir algunas cosas

pero tú síguete la corriente el man es así mismo bajé a consulta esta persona tenía demasiados pacientes me acuerdo que vino una paciente y le empezó a decir a si pase allá en la camilla póngase la bata y no sé qué y no me acuerdo como empezó la conversación y me dijo a usted es virgen y enfrente de la paciente; PSICOLOGO. En qué fecha fue eso; VICTIMA. Eso fue el 03 de septiembre del 2014, y allí me quedé es estado de shock y me dice allí si bien que le han de ver dado por atrás en frente de su paciente esas palabras de un médico y así pasaron los días lo fue el tope de esto fue lo que pasó el siguiente día el lunes 08 de septiembre que había una cesaría programada en la tarde tipo cinco de la tarde yo me estaba lavando las manos ya estaba yo cambiada y esa persona también estaba cambiada cuando este señor viene y me manosea las nalgas los senos y me das besos en el cuello y me dice hay mí mujercita entonces yo jamás he pasado por situaciones así y me arrepiento no haberle dado un cachetazo y ese rato solo le dije no doctor que le pasa yo todo nerviosa se me iban las lágrimas no lo podía creer de un médico así que yo venga con todas mis ganas de trabajar se acabó la cirugía se hizo los protocolos quirúrgicos el parte todo eso y salí desproveyda a llamarles a mis papás y mis papás me dijeron al siguiente día me regrese a Quito a denunciar todo en mí universidad yo hable todo en mí universidad con el tutor con el rector y le dije como va a ser posible que a una estudiante de la central le pase esto que no hay garantías y que porque pasan esas cosas y mí universidad resolvió que ellos me iban apoyar en todo...; PSICOLOGO. Gabriela esto que me acaba de comentar vio alguna persona; VICTIMA. Yo pienso que no pero en la parte que hacen el lavado de manos es alado del quirófano y allí estaba la paciente y el anestesiólogo no sabría decirle y el anestesiólogo vio; PSICOLOGO” Gabriela usted recibió algún tipo de propuesta de parte de este señor le dijo algo; VICTIMA. Sí durante los día previos para entrar al quirófano en esa semana él me decía vamos a Salinas para estar juntos que le invito siempre me repetía decía vera usted es mí interna y tiene que pasar las veinte y cuatro horas del día conmigo pase lo que pase hay cirugías a las seis de la tarde allí tiene que estar y yo en esa semana estaba asustada era mi primera semana y no sabía qué hacer; PSICOLOGO. Las invitaciones propuestas eran con qué intención que características tenían como le decía a usted; VICTIMA. La mirada era como que el señor quiere algo yo no soy tonta ese señor venía que toqueteos que mandadas de mano que vamos que bonita cosas así; PSICOLOGO. Eran de carácter sexual las invitaciones propuestas que le hacía; VICTIMA. Ósea él me invitaba; PSICOLOGO. Gabriela usted tenía un grado de subordinación ante esta persona; VICTIMA. Claro era mí jefe...”. **B) TESTIMONIO DE NESTOR ANIBAL SANTILLAN NORIEGA**, quien entre lo más relevante, señala: El día martes 16 de septiembre del 2014, aproximadamente a las 15H00, luego de ser designado y posesionado por Fiscalía, conjuntamente con la señorita Gabriela Yumi Pinzón, presunta víctima del hecho que se investiga, me trasladé hasta las calles José Manuel Cisneros y Selva Alegre, de la parroquia Veintimilla de esta ciudad de Guaranda, específicamente hasta el Hospital Alfredo Noboa Montenegro, y una vez en el lugar pude apreciar una edificación de cemento armado de tres plantas, su fachada de color blanco, posee su respectivo cerramiento, al ingresar a la primera planta, a lo que es consulta externa, a un costado, se puede observar un cuarto de 7 metros aproximadamente, que en su puerta de ingreso existía una leyenda que decía Ginecobstetricia, al ingresar se pudo apreciar implementos de medicina, un escritorio, una silla, lugar donde indicó la víctima ocurrió el presunto delito que se investiga, posterior subimos a la segunda planta hasta el área de Ginecología, al igual al ingresar al cuarto de 2 x 4 metros aproximadamente, se podía verificar un lavamanos en el cual presuntamente ocurrió el segundo acto, donde se había cometido el delito que se investiga, es una escena cerrada. **Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dice:** En los callejones específicamente existen varias personas, pero el lugar donde indicó la presunta víctima se ha cometido el presunto delito es un lugar de una escena cerrada y es público. **C) TESTIMONIO DE VICTOR RAFAEL BALLESTEROS LOPEZ**, quien entre lo más importante, manifiesta:

Actualmente trabajo en el área de talento humano, en el año 2014 estaba encargado de la asesoría jurídica y de talento humano, de acuerdo a los horarios se hacen controles periódicos, como somos 335 funcionarios nos regimos a los horarios, nos hicieron un pedido de lo que recuerdo de la interna Yumi Pinzón, si es que era interna rotativa del hospital, contestándole que si era y también requerían que certifiquemos si es que el doctor Noé Veloz era el tutor de la referida interna, a lo que contestamos que si lo era, ellos (los tutores) pertenecer al departamento de docencia y de investigación, me imagino que debe haber un nivel de jerarquía, el tutor cumple la función de enseñarles, debo indicar que mi profesión es abogado; me afirmo en el documento que otorgué y que hoy se me pone a la vista, de acuerdo a los reportes del reloj biométrico se certifica que el Dr. Noé Veloz estaba laborando en esas fechas, la interna no constaba en el reloj biométrico, pero si estaba laborando. **Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dice:** Es muy difícil decir el horario para cada servidor, esa si es mi firma, me ratifico en ese documento, como se ve en este documento no consta horario y en este otro oficio, me ratifico en el mismo ya que para la información que se encuentra ahí es porque me dan información los demás departamentos respectivos. **Pregunta indirecta de Fiscalía:** Una cosa es cirugía directa y otra cosa es cirugía programada, no puedo certificar si la chica trabajó el 08 de septiembre del 2014, entre nuestras funciones está hacer controles flash, de asistencia, etc. **D) TESTIMONIO DE JAIME EDUARDO LOPEZ GALARZA,** quien entre lo más importante, dice: En septiembre del 2014 yo fui Director Médico del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, también fui Director del Hospital por casi 10 años, el interno rotativo es una de las personas de las universidades que uno tiene convenio, para que haga su último año de rotación por el hospital previo al grado de médico, al interno rotativo se le ubica dentro de las áreas que tiene el hospital y la función del tutor es enseñarle las cosas que debe cumplir, esta persona es la que le pasa la nota, existe un grado de subordinación, la nómina de personal la tiene recursos humanos, debe haber estado la señorita Yumi como rotativa, esto sabe recursos humanos, el doctor Noé Veloz fue tutor de la señorita Yumi, yo no conozco nada sobre este asunto, no he tenido ningún documento en la dirección al respecto. **Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dice:** Sobre esta situación debe conocer recursos humanos, yo no tengo ninguna constancia de eso, las cámaras que existen no están por todo el hospital, no tengo ninguna denuncia que hayan puesto en el hospital en contra del doctor Noé Veloz, al doctor Veloz le conozco desde hace mucho tiempo atrás y ha sido una muy buena persona. **Continúa diciendo:** Nosotros pusimos las cámaras en el área de emergencia, parece que también hay en quirófanos, pero no hay en todo el hospital. **E) TESTIMONIO DE DIANA ELIZABETH FIERRO PAZMIÑO,** quien entre lo relevante, señala: El 20 de octubre del 2014 realicé la valoración psicológica a la señorita Gabriela Madeney Yumi Pinzón en ese entonces de 25 años de edad, esta valoración se la realiza en razón de un evento suscitado por el jefe de piso del internado rotativo en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro en donde la paciente estaba desde el 01 de septiembre del 2014, en torno al suceso la señorita manifiesta que el jefe de piso era el Dr. Noé Veloz quien en ese entonces era su jefe inmediato, inicialmente empieza ella a incomodarse por los comentarios relacionados con su vida personal que hace el doctor en mención, como preguntas si es virgen, que como va a ser virgen, e invitándola a Salinas de Bolívar, menciona que a ello no tenía como responder pero que ya le incomodaba, manifiesta que ese día 08 de septiembre del 2014 a las seis de la tarde estaba preparándose para ingresar a una cirugía, al momento que se estaba lavando las manos el Dr. la abrazó por la parte de atrás, le tocó el seno, el glúteo y le dio un beso en el cuello, posterior a esto la víctima intento concentrarse y a las once de la noche cuando salieron de la cirugía desencadenó un estado emocional de crisis por la situación relatada y llamó a sus padre para el día siguiente ir a poner en conocimiento en la Facultad de Medicina de la Universidad Central; dentro de esto hay una afectación psicológica, con una sintomatología

ansiosa depresiva moderada. La paciente presentaba indicadores típicos de las personas que han sufrido delitos sexuales, el retirarse del trabajo, malestar tenso, rendimiento bajo, desconfiar de las personas, ideas de desaparecer, ideación suicida, recomendándolo tratamiento para superar su trauma y así borrar esta sintomatología. **Continúa diciendo:** El jefe de la paciente dijo ser el Dr. Veloz, manifestó además que la invitación que le hacía a Salinas de Bolívar ella no entendía las palabras al mencionar vamos al palomar o algo así, habían quedado con su madre el de mencionarle al procesado que tiene novio y al invitarlo Salinas ella la ha dicho que se va ir con su novio a lo que el Dr. Veloz se ha enojado mencionando "no soy cachudo", había sintomatología de estrés traumático, la metodología utilizada fue la entrevista semi estructurada, cuestionario para experiencias traumática, el inventario de depresión de Beck y el test proyectivo de personalidad de persona bajo la lluvia, de personalidad y autoretrato. **4.4. DEL TESTIMONIO DEL PROCESADO: NOE BRICEÑO VELOZ ABRIL**, quien entre lo más importante, señala: Debo manifestar que soy un profesional médico graduado en la Universidad Central, con especialidad en Italia y Estados Unidos, regresé e ingresé al hospital de Guaranda, soy unos cuarenta y pico de años en la profesión, siempre he pregonado la profesión de médico y a los alumnos le he inculcado para que sean unos buenos profesionales, es verdad que yo estuve de tutor en mi especialidad, para lo cual hay una selección de personas y la Universidad me designó tal, si tuve como alumna a la chica que está en esta denuncia, como es la señorita Yumi Pinzón, el señor Carillo, la señorita Robayo y el señor Rimaél Vargas, mi formación ha sido siempre en sacar unos buenos profesionales, así como también he sido tutor de la ESPOCH y nunca ha sucedido nada, con todos he mostrado un comportamiento normal, si habido alguna referencia de invitaciones ha sido como costumbre que íbamos a tomar un chocolate o a coger unas truchas, mas no con fines de acoso sexual, debo manifestar que mi carácter es de ser sociable, por eso he tenido una cantidad de pacientes, actualmente soy casi un año de jubilado, al hacer una historia clínica yo suelo decir algunas palabras para las pacientes, les decía haber señora vaya a mear, pero una señora me dijo doctor su preparación no es para que diga esas palabras, usted tiene que decir vaya a orinar, le dije discúlpeme, a lo mejor, no sé, por ahí dije alguna palabra que ha de ver entendido mal la denunciante, pero específicamente refiriéndome a la señorita Yumi Pinzón, como parte de la Universidad Central, no he dicho nada, yo tengo mujer, tenía mamá no concibo ese comportamiento al que me están denunciando ya que en ningún momento voy a estar tocando partes íntimas del cuerpo de una señorita rotativa, yo se preguntar a mis pacientes, ha tenido relaciones anales, vaginal, pregunto todo eso, por eso no estoy de acuerdo con esa denuncia que me ha puesto, en mi lugar de trabajo entran, salen pacientes, médicos, no voy hacer algo así, si una persona vaya hacer algo así capaz que le masacren ahí mismo, una compañera me dijo que la señorita Yumi Pinzón siempre tenía ganas de irse de aquí (del hospital de Guaranda). **4.5. PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-** La defensa del procesado, con la finalidad de justificar su alegato de apertura, presenta la siguiente prueba: **1. Documental:** La misma de Fiscalía. **2. Testimonial:** Ninguna. **QUINTO: MARCO JURIDICO.-** Normativa Constitucional: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 dice: que son deberes primordiales del estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales. En el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; y b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar, y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual". Normativa Sustantiva: El tipo



penal de acoso sexual, tipificado por el Art. 166 del Código Orgánico Integral Penal, inciso segundo, determina que: "Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años." **SEPTIMO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** La Constitución de la República en su numeral 6 del Art. 168 establece que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". Con sujeción a la norma constitucional, el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, dice que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, y la práctica de dicha prueba se regirá por los principios establecidos en el Art. 454 de dicho cuerpo legal, que guardan estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, en relación también con lo dispuesto en el Art. 169 de la Carta Magna. El Dr. José Robayo Campaña, señala: "La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello". Como se ha dicho la Fiscalía ha acusado la existencia del delito de acoso sexual tipificado en el Art. 511 del Código Penal: "Art. 511.- Quien solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religioso o similar, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima o a su familia, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.....", actualmente estipulado en el Art. 166, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal: "Art. 166.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años...."; haciendo recaer la responsabilidad del mismo sobre **NOÉ BRICENIO VELOZ ABRIL**, según el órgano acusador. La defensa del acusado en general ha rechazado la teoría del caso propuesta por la fiscalía, sosteniendo que a su defendido se le acusa de un delito que nunca cometió, que no es verdad lo indicado por el señor Fiscal en la teoría del caso y que el procesado jamás solicitó favores de carácter sexual a la presunta víctima, agrega que aquello no podrá demostrar Fiscalía. Se ha impuesto como una necesidad relacionada con la observancia del debido proceso, tanto como del acusador,

como del juzgador cuando le corresponda, establecer con precisión el delito y la norma en la cual se encuentra prescrito el delito que se juzga, para posterior a esto, usarlo de eje, conjuntamente con los hechos demostrados con la prueba practicada en el juicio, para construir la resolución que ha de dar fin a las pretensiones de los sujetos procesales, lo que denota en su análisis que si el punto de partida (la identificación específica del delito y la norma que lo contiene) no cumple con este presupuesto, la decisión a la que se arribe adolecerá de inconsistencia jurídica para la justificación de lo decidido, por ello en líneas anteriores, como primera parte del análisis se ha citado literalmente el tipo penal que se acusa, siendo necesario en definitiva pasemos al análisis del tipo, a fin de determinar si los hechos probados, encasillan en el mismo. Por la naturaleza del tipo acusado es importante partamos del testimonio de la presunta víctima, pues sobre estos se sustenta la teoría del caso de la Fiscalía y en parte de la propia defensa del acusado, los mismos que se encuentran constando en el acápite 4.3.1, en los que en realidad existen algunos comentarios que podrían resultar inapropiados de parte del acusado hacia su interna rotativa, hoy presunta víctima, sin embargo aquellos (comentarios) no puede afirmarse categóricamente que se trate de solicitudes de actos sexuales, recordemos que este elemento objetivo en la modalidad comisiva, en cuanto que la acción consiste en solicitar favores de naturaleza sexual, se entiende como trasladar dicha solicitud a una persona de su mismo entorno laboral, docente o de prestación de servicios y ello con independencia de que ésta sea atendida. El concepto "solicitar" debe ser entendido como requerir, recabar o pedir. Esta solicitud puede ser realizada de forma verbal o por escrito. El término "favor" ha de entenderse como prestación de cualquier acto con contenido sexual, lo que si analizamos el testimonio de la víctima, no ha sucedido necesariamente. Pero aun asumiendo la existencia de solicitud de favores de naturaleza sexual, mucho menos se advierte otro de los elementos del tipo, relacionado con la amenaza de causar daño a la víctima o a un tercero, o un mal que pueda causar con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación; en este sentido ha manifestado la Corte Nacional de Justicia, a través de su Sala Especializada de lo Penal, al señalar: (Recurso de Casación, Resolución 105-2015, 16 de diciembre del 2014, Juicio Nro. 869-2014) "...para que el delito de acoso sexual se configure es indispensable, que exista la insinuación o solicitud de favor sexual, (para sí mismo -el sujeto activo- o para un tercero), - como hecho generador, a continuación de ello el rechazo de la persona acosada; y, como consecuencia la ejecución, por parte del acosador, de represalias en contra de la negativa al cumplimiento de los favores sexuales solicitados; es la coacción al sujeto pasivo de la infracción, por amenaza a sus legítimas expectativas, solamente de esa forma se perfecciona el carácter punible del tipo penal. (Por ejemplo si no tienes sexo, te quedas sin trabajo, entonces el delito se consuma con la amenaza coactiva)...". En el presente caso, la presunta víctima no afirma haber recibido esta amenaza coactiva, por parte del procesado, que por la circunstancias de los hechos, evidentemente tendría que estar enfocadas a repercusiones en la calificación de la víctima (forma de evaluación de la interna rotativa), lo que peor aún se haya verificado, desde luego como se apunta aquello ni siquiera ha sido mencionado por ella, ni aun como amenaza. Menciona la propia Corte, citando a Hugo Humberto Masuati "la mayoría de definiciones de acoso sexual integran tres elementos: un comportamiento de carácter sexual, no deseado y que la víctima percibe como algo que se ha convertido en una de las condiciones de trabajo o ha creado un entorno de trabajo hostil, intimidatorio y humillante". Continúa la cita: "La doctrina ha tratado de desmenuzar este tipo penal, sin el interés de crear tipos penales, sino más bien de especificar la forma de aplicación del delito de acoso sexual y llegar hacia un verdadero derecho penal de mínima intervención y para ello el Dr. Adrián Marcelo Tenca, desprende los siguientes conceptos: "a) Para que haya acoso sexual se requiere que el autor amenace a la víctima con causar daño en caso de no acceder a sus requerimientos (ello implica lo ya mencionado supra, es decir, la amenaza al

cumplimiento de sus legítimas expectativas). b) Que el bien jurídico protegido es la libertad, y no la integridad sexual. De lo anterior se puede concluir que el acoso sexual se trata sobre la coacción que puede ejercer el autor sobre la víctima, por tanto, el acoso sexual no coactivo no debe ser punido". Bajo ese contexto, se explica en el referido fallo, citándose al Dr. Adrián Tenca: "El acoso sexual no coactivo no atenta contra la integridad personal, sino contra la integridad de la persona. Ello no significa que no sea un acto ilegítimo y repudiable. Pero como ha quedado dicho, no todos los actos ilegítimos y repudiables deben ser tipificados...". Lo propio sucede en el caso en análisis, debiendo indicarse que si bien es cierto estamos frente a la presencia de un acto inmoral, aunque los delitos son tales, en este caso la actuación del procesado no llega a encasillar en la conducta acusada por la Fiscalía. Siendo mucho más categórica el máximo ente de administración de justicia al señalar, en un caso muy similar al que estamos juzgando: "Ahora bien el acoso sexual en el ámbito educacional es una realidad y que se encuentra debidamente tipificado en el artículo innumerado colocado a continuación del artículo 511 del Código Penal, pero de la misma forma como se interpreta en líneas anteriores esta conducta será ilegal cuando la víctima tenga razonables bases para creer que si rechaza a su agresor o acosador le perjudicaría de cualquier manera con los estudios o en sus puntajes por asignatura, es decir, que afecta el desarrollo libre de la persona y a sus legítimas expectativas." (Ibídem). Bajo estas consideraciones legales y jurisprudenciales, se recalca como vemos no se puede considerar que las expresiones que hizo el procesado a su alumna (interna rotativa), encasillen en el tipo penal acusado, por no encajar todos los elementos de dicho tipo, en el accionar del encausado. Lo que es más, como se ha señalado, recordemos que el resultado del acoso sexual generalmente se traducirá en la aflicción de la víctima, por la situación en la que lo colocaría el agresor, para lo cual servirá de indicador normalmente la pericia psicológica, en el presente caso practicada por la Psicóloga Diana Elizabeth Fierro Pazmiño, profesional de la psicología que si bien testimonia ante este Tribunal refiriendo que la paciente evidencia sintomatología ansiosa depresiva como reacción a un acontecimiento fuera de lo habitual que ha sido marcadamente angustiante; sin embargo y aun asumiendo que existe afectación psicológica en la presunta víctima, como se ha dicho precedentemente, los elementos del tipo penal acusado por Fiscalía no se cumple, pues no se ha configurado el primero de los elementos constitutivos del tipo (acoso sexual). **SÉPTIMO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**- La presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al acusado; en un Estado Constitucional de derechos y justicia, como el nuestro, es fundamental que los inocentes se hallen protegidos frente a condenas infundadas. El tribunal sentenciador viene obligado a constatar formalmente la concurrencia de prueba de cargo suficiente y lícita, además en el material objeto de la valoración, que deberá concluir en la absolución cuando la culpabilidad no haya quedado en un estado de certeza; y, la situación más extrema y de riesgo respecto a la protección del derecho constitucional a la presunción de inocencia, precisamente, se presenta como en este caso con la prueba de cargo, la misma que como se ha explicado no ha sido suficiente para determinar que procesado ha adecuado su conducta en todos los elementos del tipo penal acusado, sin que la acusación haya logrado romper el estado natural de inocencia del procesado. Bajo estas circunstancias se ha generado duda razonable sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, con la prueba analizada, que ha sido valorada en su conjunto. Sostiene JULIO B MAYER, que: "la exigencia de que la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena.....". **OCTAVO: MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL.**- Es pertinente establecer el marco

jurídico, constitucional, legal y de los convenios y tratados internacionales, que sustentan esta resolución. La Constitución de la República, en su Art. 3 dice: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales...". En el Art. 6 consagra: "Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución". En sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, la presunción de inocencia, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal y en que las resoluciones deben estar motivadas. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. ". La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.". Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2009: "El primero de los sub derechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas...". Sobre el principio de legalidad la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo: "La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el Art. 76, numeral 3 que:...." solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el Art. 82, al

mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En su Art. 169 determina: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades". El Art. 172 de la Norma Suprema, señala que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley". El Art. 178 establece: "Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:....3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley". La norma Constitucional del Art. 424, habla que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". La Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 425 de la norma suprema, a la Constitución, la coloca en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el juzgador, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los jueces tienen el deber de velar porque los Derechos y Garantías de los sujetos procesales, se cumplan, haciendo una interpretación inter-partes de la Constitución; ya que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, consagrado en el artículo 11.2 ibídem. **NOVENO: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.-** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 10 establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Art. 11 numeral 1.- "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Numeral 2.- "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 14. Numeral 1 establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...". Numeral 2.- "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Art. 15 numeral 1.- "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Art. 8. Garantías Judiciales.- numeral 1 establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier

otro carácter". Numeral 2 "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...". Art. 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. - "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". **DÉCIMO: CONCLUSIONES.**- Por las consideraciones expuestas, sin más prueba que analizar, después de haber analizado y valorado la prueba introducida a juicio por los sujetos procesales con sujeción a las reglas de la sana crítica de acuerdo a lo determinado en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, las mismas que en su conjunto determinan que no se ha demostrado la responsabilidad del procesado Noé Bricenio Veloz Abril, en el delito acusado, habiéndose enervado la existencia de la certeza de la que habla el Art. 304A del Código de Procedimiento Penal, que puntualiza que "La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos; lo cual hace que el Tribunal admita la tesis presentada por la defensa del procesado y, consecuentemente deseche la tesis acusatoria sostenida por Fiscalía y la defensa del acusador particular, por corresponder a la verdad histórica procesal demostrada en la audiencia del juicio; pues en el presente caso no existen méritos probatorios que hayan destruido el estado natural y constitucional de inocencia del acusado, la Fiscalía y acusación particular, no han podido demostrar en el juicio su teoría típica, antijurídica y culpable, consecuentemente sería desacertado determinarse la responsabilidad del encausado; considerando además que nuestra Legislación Penal (Art. 4 del Código Penal hoy Art. 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal), reconoce el principio del *in dubio pro reo*, que según la doctrina es una "*Locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado (reo)*<http://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n>), que constituye uno de los pilares del Derecho Penal Moderno, en donde el Fiscal debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia, lo que podría traducirse como "ante la duda, a favor del reo". Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio"; con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con voto de mayoría, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, confirma la inocencia de **NOÉ BRICENIO VELOZ ABRIL**, cuyas generales de ley constan de la sentencia, declarándole absuelto de la acusación formulada por la Fiscalía en su contra, con relación a la existencia del delito tipificado por el Art. 166 del Código Orgánico Integral Penal. Consecuentemente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 619 numeral 5 *Ibidem*, se ordena la cesación de todas las medidas cautelares dictadas en su contra en el auto de llamamiento a juicio y otras providencias dictadas por el Juez de origen, debiendo oficiarse en ese sentido a todas las autoridades correspondientes. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas. La presente sentencia se ejecutará una vez que cause estado. El Secretario del Tribunal de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**-



GANÁN PAUCAR LUIS EDUARDO  
JUEZ (PONENTE)



ALBAN MONAR EDISON VICENTE  
JUEZ



SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR  
JUEZ

Certifico:



OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO

**VOTO SALVADO DEL ALBAN MONAR EDISON VICENTE, JUEZ.**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR.** Guaranda, viernes 7 de julio del 2017, las 12h06. **VISTOS.-** Una vez que los sujetos procesales han dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Juez de Origen, Ab. Ruth Alicia Arregui Roldán, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, ha remitido al Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el acta de la audiencia de llamamiento a juicio, conjuntamente con los anticipos probatorios, con la finalidad de que se inicie el juicio en contra de Noé Bricenio Veloz Abril, por existir en su contra presunciones graves y fundadas como autor del delito de acoso sexual, tipificado y sancionado en el Art. 166 del Código Orgánico Integral Penal.

Luego de recibido el caso y puesto a conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal; el Juez de Sustanciación, señala día y hora para que se instale la audiencia reservada de juzgamiento, la misma que se llevó a efecto, en la cual se examinó y se discutió la conducta del procesado en cuanto a la realidad del hecho a él imputado por la Fiscalía y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia del juicio, por voto de mayoría tomó la decisión de ratificar el estado de inocencia del procesado Noé Bricenio Veloz Abril, fallo que lo fundamentamos en los siguientes términos:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, tiene competencia para conocer, tramitar y resolver la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 178, numeral 3, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, existiendo incluso precedentes de resoluciones dictadas por jueces ad-quem, otorgándose competencia para el juzgamiento de este tipo de infracciones, a los Tribunales de Garantía Penales, con base de las mencionadas normas, sin que se haya alegado

tampoco por las partes incompetencia de este juzgador de garantías penales pluripersonal, por lo que se procede a emitir la sentencia por escrito.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación del presente juicio, no se han omitido solemnidades sustanciales que vicien de nulidad lo actuado y se han observado durante la tramitación las normas del debido proceso garantizados en la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 75, 76, 77, 186.6 y 169; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador, por lo que se declara la validez procesal.

**TERCERO: IDENTIFICACION DEL PROCESADO.-** El encausado se identificó con los nombres de NOE BRICENIO VELOZ ABRIL, ecuatoriano, católico, portador de la cédula de ciudadanía N° 0200216000, de 68 años de edad, de estado civil casado, nacido en Telimbela, cantón Chimbo y residente en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, de instrucción superior, de ocupación médico.

**CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.-**

**4.1 ALEGATO DE APERTURA PRESENTADO POR LA FISCALÍA.-** El Fiscal actuante, manifestó: El 01 de septiembre del 2014, Gabriela Madeney Yumi Pinzón, viene hacer prácticas como rotativa de la Universidad Central del Ecuador, en el área de medicina, más sucede que en las fechas 01, 03 y 08 de septiembre, que hace referencia la señorita y durante el tiempo que pasó, que fue poco, como interna rotativa, el doctor Noé Veloz por ser el jefe de la misma, tenía el acto de subordinación ante la chica Yumi, ha procedido a los siguientes actos, en primer lugar en dos ocasiones a tocarle el cuerpo, a tocarle las nalgas a querer introducir las manos en sus senos, y de igual manera a darle dos besos, todos estos hechos, por ser un delito de carácter sexual, lo ha hecho cuando la chica ha estado sola, con estos actos le empieza a manifestar si es que es virgen, si es que ya le han dado por atrás y en la parte específica, recibiendo la propuesta para salir juntos a Salinas, con la finalidad de tener relaciones, la víctima manifiesta que le ha sabido decir que ella es la interna y que tenía que pasar con él las 24 horas del día, y estas propuestas le hacía con manoseos, trasgrediendo la norma, específicamente el Art 166 del Código Orgánico Integral Penal, y que de igual manera se encuentra tipificado en el Código Penal vigente a la época de los hechos, es decir no se encuentra despenalizado la infracción, lo cual se demostrará, acusándolo en el grado de autor.

**4.2. ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-** El abogado defensor del encausado, manifestó: Mi nombre es Wilson Del Salto, abogado del señor Noé Veloz, a quien se le acusa de un delito que nunca cometió, no es verdad lo indicado por el señor Fiscal en la teoría del caso, mi defendido jamás solicitó favores de carácter sexual a la presunta víctima, cosa que el señor Fiscal no va a poder probar dentro de esta audiencia.

**4.3. DE LA PRUEBA.-**

**4.3.1.-** La Fiscalía, con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, en la audiencia reservada del juicio, presenta la siguiente prueba: **1. Documental:** Testimonio anticipado de la ofendida Gabriela Madeney Yumi Pinzón; oficio Nro. 0127-G-HPANM.014 de 19 de septiembre del 2014 suscrito por el Dr. Jaime López, Director Médico del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, del que se verifica que la presunta víctima inició el internado rotativo en esa institución el 01 de septiembre del 2014 y que el procesado formó parte de los Médicos Tutores de Internos Rotativos de la



Universidad Central del Ecuador; oficio Nro. 005-TH-HANM-2014, de fecha 24 de noviembre del 2014, suscrito por el Dr. Rafael Ballesteros, responsable de la Gestión de Talento Humano del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, del que se evidencia que la presunta víctima si se presentó en el mes de septiembre del 2014 a esa casa de salud para realizar el internado rotativo de medicina, que su tutor fue el hoy procesado y que el 08 de septiembre de ese año no existió ninguna cirugía programada a cargo del encausado; y, oficio Nro. 003-TH-HANM-2014, de fecha 23 de septiembre del 2014, suscrito por el Dr. Rafael Ballesteros, responsable de la Gestión de Talento Humano del Hospital Provincial Alfredo Noboa Montenegro, del que se observa que el hoy procesado si se encontraba laborando en esa casa de salud del 01 al 08 de septiembre del 2014, en tanto que la presunta víctima consta en la planificación realizada para los turnos de médicos residentes e internos rotativos de medicina del mes de septiembre del 2014 la cual las desarrollará en los día 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25 y 29 de septiembre del 2014. .2. **Testimonial:** A) **TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VICTIMA GABRIELA MADENEY YUMI PINZÓN**, del que entre lo más importante, se destaca: "...PSICOLOGO. Sus nombres completos; VICTIMA. Gabriela Madeney Yumi Pinzón; PSICOLOGO. Su fecha de nacimiento; VICTIMA. 22 de diciembre de 1988;..... PSICOLOGO. En donde vive y en donde nació; VICTIMA. Vivo en Quito y nací en Santo Domingo; PSICOLOGO. En que trabaja a que se dedica; VICTIMA. Soy médico...; PSICOLOGO. Gabriela dígame que fue los hechos que usted denunció en la fiscalía; VICTIMA. En lo que yo denuncié en la fiscalía fue de un acoso sexual esto pasó exactamente hace un año y medio cuando yo venía hacer mi internado rotativo el último año antes de llegar a ser médico, yo vine acá a Guaranda una semana antes vinimos cuatro nos hicieron un sorteo para ver a donde nos asignan y allí nos asignaron a diferentes áreas del hospital a mí me tocó en ginecología la última semana de agosto hubo una inducción en esa no pasó nada todo normal me indicó como son los servicios todo normal; PSICOLOGO. En qué año fue esto Gabriela; VICTIMA. En el 2014 el lunes 01 de septiembre yo ya empezaba el internado llegó y me presentó y digo soy la que está asignada a ginecología desde ese entonces esta persona con sus ínfulas ya está acostumbrado con las internas a no sé qué o con las estudiantes; PSICOLOGO. Que persona Gabriela; VICTIMA. El señor Noé Veloz no se el otro nombre; PSICOLOGO. El Dr. Veloz que función cumplía; VICTIMA. Tratante de ginecología me parece que era jefe de servicio en ese entonces pasó lunes martes miércoles que me tocó bajar a consulta externa porque él daba todo consulta antes de bajar una chica que era en eso ME interna de la Universidad de Riobamba me dijo oye sabes cómo es el Dr. Veloz yo le dije no yo no sé cómo es y me dice él te va a molestar te va a decir algunas cosas pero tú síguete la corriente el man es así mismo bajé a consulta esta persona tenía demasiados pacientes me acuerdo que vino una paciente y le empezó a decir a si pase allá en la camilla póngase la bata y no sé qué y no me acuerdo como empezó la conversación y me dijo a usted es virgen y enfrente de la paciente; PSICOLOGO. En qué fecha fue eso; VICTIMA. Eso fue el 03 de septiembre del 2014, y allí me quedé es estado de shock y me dice allí si bien que le han de ver dado por atrás en frente de su paciente esas palabras de un médico y así pasaron los días lo fue el tope de esto fue lo que pasó el siguiente día el lunes 08 de septiembre que había una cesarí programada en la tarde tipo cinco de la tarde yo me estaba lavando las manos ya estaba yo cambiada y esa persona también estaba cambiada cuando este señor viene y me manosea las nalgas los senos y me das besos en el cuello y me dice hay mí mujercita entonces yo jamás he pasado por situaciones así y me arrepiento no haberle dado un cachetazo y ese rato solo le dije no doctor que le pasa yo todo nerviosa se me iban las lágrimas no lo podía creer de un médico así que yo venga con todas mis ganas de trabajar se acabó la cirugía se hizo los protocolos quirúrgicos el parte todo eso y salí desproveída a llamarles a mis papás y mis papás me dijeron al siguiente día me regrese a Quito a denunciar todo en mí universidad yo hable todo en mí universidad con el tutor con el rector y le dije

como va a ser posible que a una estudiante de la central le pase esto que no hay garantías y que porque pasan esas cosas y mi universidad resolvió que ellos me iban apoyar en todo....; PSICOLOGO. Gabriela esto que me acaba de comentar vio alguna persona; VICTIMA. Yo pienso que no pero en la parte que hacen el lavado de manos es alado del quirófano y allí estaba la paciente y el anesthesiólogo no sabría decirle y el anesthesiólogo vio; PSICOLOGO” Gabriela usted recibió algún tipo de propuesta de parte de este señor le dijo algo; VICTIMA. Sí durante los día previos para entrar al quirófano en esa semana él me decía vamos a Salinas para estar juntos que le invito siempre me repetía decía vera usted es mi interna y tiene que pasar las veinte y cuatro horas del día conmigo pase lo que pase hay cirugías a las seis de la tarde allí tiene que estar y yo en esa semana estaba asustada era mi primera semana y no sabía qué hacer; PSICOLOGO. Las invitaciones propuestas eran con qué intención que características tenían como le decía a usted; VICTIMA. La mirada era como que el señor quiere algo yo no soy tonta ese señor venía que toqueteos que mandadas de mano que vamos que bonita cosas así; PSICOLOGO. Eran de carácter sexual las invitaciones propuestas que le hacía; VICTIMA. Ósea él me invitaba; PSICOLOGO. Gabriela usted tenía un grado de subordinación ante esta persona; VICTIMA. Claro era mi jefe...”. **B) TESTIMONIO DE NESTOR ANIBAL SANTILLAN NORIEGA**, quien entre lo más relevante, señala: El día martes 16 de septiembre del 2014, aproximadamente a las 15H00, luego de ser designado y posesionado por Fiscalía, conjuntamente con la señorita Gabriela Yumi Pinzón, presunta víctima del hecho que se investiga, me trasladé hasta las calles José Manuel Cisneros y Selva Alegre, de la parroquia Veintimilla de esta ciudad de Guaranda, específicamente hasta el Hospital Alfredo Noboa Montenegro, y una vez en el lugar pude apreciar una edificación de cemento armado de tres plantas, su fachada de color blanco, posee su respectivo cerramiento, al ingresar a la primera planta, a lo que es consulta externa, a un costado, se puede observar un cuarto de 7 metros aproximadamente, que en su puerta de ingreso existía una leyenda que decía Ginecobstetricia, al ingresar se pudo apreciar implementos de medicina, un escritorio, una silla, lugar donde indicó la víctima ocurrió el presunto delito que se investiga, posterior subimos a la segunda planta hasta el área de Ginecología, al igual al ingresar al cuarto de 2 x 4 metros aproximadamente, se podía verificar un lavamanos en el cual presuntamente ocurrió el segundo acto, donde se había cometido el delito que se investiga, es una escena cerrada. **Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dice:** En los callejones específicamente existen varias personas, pero el lugar donde indicó la presunta víctima se ha cometido el presunto delito es un lugar de una escena cerrada y es público. **C) TESTIMONIO DE VICTOR RAFAEL BALLESTEROS LOPEZ**, quien entre lo más importante, manifiesta: Actualmente trabajo en el área de talento humano, en el año 2014 estaba encargado de la asesoría jurídica y de talento humano, de acuerdo a los horarios se hacen controles periódicos, como somos 335 funcionarios nos regimos a los horarios, nos hicieron un pedido de lo que recuerdo de la interna Yumi Pinzón, si es que era interna rotativa del hospital, contestándole que si era y también requerían que certifiquemos si es que el doctor Noé Veloz era el tutor de la referida interna, a lo que contestamos que si lo era, ellos (los tutores) pertenecer al departamento de docencia y de investigación, me imagino que debe haber un nivel de jerarquía, el tutor cumple la función de enseñarles, debo indicar que mi profesión es abogado; me afirmo en el documento que otorgué y que hoy se me pone a la vista, de acuerdos a los reportes del reloj biométrico se certifica que el Dr. Noé Veloz estaba laborando en esas fechas, la interna no constaba en el reloj biométrico, pero si estaba laborando. **Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dice:** Es muy difícil decir el horario para cada servidor, esa si es mi firma, me ratifico en ese documento, como se ve en este documento no consta horario y en este otro oficio, me ratifico en el mismo ya que para la información que se encuentra ahí es porque me dan información los demás departamentos respectivos. **Pregunta indirecta de Fiscalía:** Una cosa es cirugía directa y otra cosa es

cirugía programada, no puedo certificar si la chica trabajó el 08 de septiembre del 2014, entre nuestras funciones está hacer controles flash, de asistencia, etc. **D) TESTIMONIO DE JAIME EDUARDO LOPEZ GALARZA**, quien entre lo más importante, dice: En septiembre del 2014 yo fui Director Médico del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, también fui Director del Hospital por casi 10 años, el interno rotativo es una de las personas de las universidades que uno tiene convenio, para que haga su último año de rotación por el hospital previo al grado de médico, al interno rotativo se le ubica dentro de las áreas que tiene el hospital y la función del tutor es enseñarle las cosas que debe cumplir, esta persona es la que le pasa la nota, existe un grado de subordinación, la nómina de personal la tiene recursos humanos, debe haber estado la señorita Yumi como rotativa, esto sabe recursos humanos, el doctor Noé Veloz fue tutor de la señorita Yumi, yo no conozco nada sobre este asunto, no he tenido ningún documento en la dirección al respecto. **Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dice:** Sobre esta situación debe conocer recursos humanos, yo no tengo ninguna constancia de eso, las cámaras que existen no están por todo el hospital, no tengo ninguna denuncia que hayan puesto en el hospital en contra del doctor Noé Veloz, al doctor Veloz le conozco desde hace mucho tiempo atrás y ha sido una muy buena persona. **Continúa diciendo:** Nosotros pusimos las cámaras en el área de emergencia, parece que también hay en quirófanos, pero no hay en todo el hospital. **E) TESTIMONIO DE DIANA ELIZABETH FIERRO PAZMIÑO**, quien entre lo relevante, señala: El 20 de octubre del 2014 realicé la valoración psicológica a la señorita Gabriela Madeney Yumi Pinzón en ese entonces de 25 años de edad, esta valoración se la realiza en razón de un evento suscitado por el jefe de piso del internado rotativo en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro en donde la paciente estaba desde el 01 de septiembre del 2014, en torno al suceso la señorita manifiesta que el jefe de piso era el Dr. Noé Veloz quien en ese entonces era su jefe inmediato, inicialmente empieza ella a incomodarse por los comentarios relacionados con su vida personal que hace el doctor en mención, como preguntas si es virgen, que como va a ser virgen, e invitándola a Salinas de Bolívar, menciona que a ello no tenía como responder pero que ya le incomodaba, manifiesta que ese día 08 de septiembre del 2014 a las seis de la tarde estaba preparándose para ingresar a una cirugía, al momento que se estaba lavando las manos el Dr. la abrazó por la parte de atrás, le tocó el seno, el glúteo y le dio un beso en el cuello, posterior a esto la víctima intento concentrarse y a las once de la noche cuando salieron de la cirugía desencadenó un estado emocional de crisis por la situación relatada y llamó a sus padre para el día siguiente ir a poner en conocimiento en la Facultad de Medicina de la Universidad Central; dentro de esto hay una afectación psicológica, con una sintomatología ansiosa depresiva moderada. La paciente presentaba indicadores típicos de las personas que han sufrido delitos sexuales, el retirarse del trabajo, malestar tenso, rendimiento bajo, desconfiar de las personas, ideas de desaparecer, ideación suicida, recomendándolo tratamiento para superar su trauma y así borrar esta sintomatología. **Continúa diciendo:** El jefe de la paciente dijo ser el Dr. Veloz, manifestó además que la invitación que le hacía a Salinas de Bolívar ella no entendía las palabras al mencionar vamos al palomar o algo así, habían quedado con su madre el de mencionarle al procesado que tiene novio y al invitarlo Salinas ella la ha dicho que se va ir con su novio a lo que el Dr. Veloz se ha enojado mencionando "no soy cachudo", había sintomatología de estrés traumático, la metodología utilizada fue la entrevista semi estructurada, cuestionario para experiencias traumática, el inventario de depresión de Beck y el test proyectivo de personalidad de persona bajo la lluvia, de personalidad y autoretrato. **4.4. DEL TESTIMONIO DEL PROCESADO: NOE BRICEÑO VELOZ ABRIL**, quien entre lo más importante, señala: Debo manifestar que soy un profesional médico graduado en la Universidad Central, con especialidad en Italia y Estados Unidos, regresé e ingresé al hospital de Guaranda, soy unos cuarenta y pico de años en la profesión, siempre he pregonado la profesión de médico y a los alumnos le he inculcado

para que sean unos buenos profesionales, es verdad que yo estuve de tutor en mi especialidad, para lo cual hay una selección de personas y la Universidad me designó tal, si tuve como alumna a la chica que está en esta denuncia, como es la señorita Yumi Pinzón, el señor Carillo, la señorita Robayo y el señor Rimael Vargas, mi formación ha sido siempre en sacar unos buenos profesionales, así como también he sido tutor de la ESPOCH y nunca ha sucedido nada, con todos he mostrado un comportamiento normal, si habido alguna referencia de invitaciones ha sido como costumbre que íbamos a tomar un chocolate o a coger unas truchas, mas no con fines de acoso sexual, debo manifestar que mi carácter es de ser sociable, por eso he tenido una cantidad de pacientes, actualmente soy casi un año de jubilado, al hacer una historia clínica yo suelo decir algunas palabras para las pacientes, les decía haber señora vaya a mear, pero una señora me dijo doctor su preparación no es para que diga esas palabras, usted tiene que decir vaya a orinar, le dije discúlpeme, a lo mejor, no sé, por ahí dije alguna palabra que ha de ver entendido mal la denunciante, pero específicamente refiriéndome a la señorita Yumi Pinzón, como parte de la Universidad Central, no he dicho nada, yo tengo mujer, tenía mamá no concibo ese comportamiento al que me están denunciando ya que en ningún momento voy a estar tocando partes íntimas del cuerpo de una señorita rotativa, yo se preguntar a mis pacientes, ha tenido relaciones anales, vaginal, pregunto todo eso, por eso no estoy de acuerdo con esa denuncia que me ha puesto, en mi lugar de trabajo entran, salen pacientes, médicos, no voy hacer algo así, si una persona vaya hacer algo así capaz que le masacren ahí mismo, una compañera me dijo que la señorita Yumi Pinzón siempre tenía ganas de irse de aquí (del hospital de Guaranda).

#### QUINTO.- MARCO JURIDICO

##### Normativa Constitucional.

5.1.- La Constitución de la República del Ecuador, en su art. 3 dice: que son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales. Por otra parte, en su art. 66 numeral 3 ibídem, reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; y b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar, y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomaran contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual".

5.2.- La Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 425, la coloca en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el Juzgador, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los Jueces tienen el deber de velar porque los Derechos y Garantías de los sujetos procesales, se cumplan, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución; que no debe entenderse solo dirigida a cuidar los derechos y garantías de los justiciables; sino también de las víctimas del delito conforme a lo establecido en el artículo 78; pues, solo así se garantiza el equilibrio que hace posible el Principio de Universalidad, consagrado en el numeral 2 del artículo 11 ibídem.

5.3.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y debe hacer efectivos los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal, así como, la aplicación de las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la omisión de meras formalidades, principios desarrollados en el Código Orgánico de la

Función Judicial, que enfatiza el principio de celeridad, esto es, que la Administración de Justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación de los procesos, como en la resolución de las causas y en la ejecución de lo decidido.

#### SEXTO.- VALORACION Y ANALISIS DE LA PRUEBA

6.1.- La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el Tribunal llegue o no a una certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable); es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de la prueba, como dice el Dr. Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia".

6.2.- El Dr. José Robayo Campaña, señala: "La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello".

6.3.- Dr. José García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad".

6.4.- El Tratadista DEVIS ECHANDIA, por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador.

6.5.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, y la práctica de dicha prueba se regirá por los principios establecidos en el Art. 454 de dicho cuerpo legal.

6.6.- Enunciada la teoría del caso por la Fiscalía y por la defensa del procesado, así como presentada las pruebas anunciadas y practicadas en la etapa de juicio por los sujetos procesales, corresponde a este Tribunal determinar si existe un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, conforme lo determinado en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal y la valoración de la prueba se lo hará observando a lo dispuesto en el Art.457 del mismo cuerpo de leyes, es decir de acuerdo a la sana crítica, pero teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; siendo necesario recurrir a la jurisprudencia ecuatoriana que ha recogido dicho precepto indicando que: "La Sala se refiere a la sana crítica como aquel criterio de valoración en base al cual el Juez o Tribunal están facultados para valorar la prueba. Por consiguiente es un sistema

intermedio entre la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar en conjunto las pruebas, La sana crítica deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma con juicios razonados, apoyados en proposiciones lógicas, correctas, fundadas en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad; en el presente caso la sentencia analizada hace un buen uso de la sana crítica. (Proceso 131-2005, 17 de Feb.-206 R.O. 326: 2-ago-2006)". Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del acusado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo de un proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por sí misma de manera inmediata, dada la generalidad de que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndole a los acusadores aportar la prueba para condenar. La presunción de inocencia es el correlativo procesal del principio de culpabilidad, se trata de una presunción iuris tantum, esto es, de una verdad a priori, que se puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso, incluso el nexo causal convence de lo contrario. Es una garantía por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal, con esto se realiza la garantía de no condenar a persona alguna, al menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad.

6.7.- Como se ha apuntado, la Fiscalía ha acusado la existencia del delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el Art. 166 del Código Orgánico Integral Penal, haciendo recaer la responsabilidad según el órgano acusador público sobre Noé Briceño Veloz Abril, por lo que, en este punto es importante traer a colación lo prescrito en dicha disposición legal: Art. 166.- Acoso sexual.- "La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años".

6.8.- Ahora bien, analizados que han sido los recaudos procesales, convertidos en prueba, este Tribunal debe apreciar si las mismas han logrado establecer el nexo causal entre la infracción y el procesado, advirtiéndose que existe prueba suficiente para determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, por cuanto en este tipo de delitos de índole sexual, el testimonio de la víctima cobra un peso probatorio de enorme trascendencia, por su fundamental y decisiva importancia, que es precisamente el objeto de la prueba, ya que recibió directamente la ofensa quien describe las circunstancias por las que atravesó, señalando como responsable del acoso sexual al ahora procesado doctor Noé Briceño Veloz Abril, cuando se encontraba haciendo su internado rotativo en el hospital Alfredo Noboa Montenegro de esta ciudad de Guaranda, en el área de ginecología, cuyo tutor era el acusado; refirió que el día 03 de septiembre del 2014, cuando se encontraban en consulta, el acusado le preguntó si era "virgen", "que si le han dado por atrás", sin pudor lo dijo en frente de una paciente, al escuchar estas palabras se quedó en estado de shock, no pensaba que esas palabras vengan de un médico quien era su tutor; pasaron los días y en fecha lunes 08 de septiembre, luego de concluida una cesaría programada, mientras se estaba lavando las manos, el acusado le manoseó las nalgas y los senos, le besó en el cuello diciéndole mí mujercita, arrepiñiéndose la víctima en ese momento no haberle dado una cachetada, se puso nerviosa y se le iban las lágrimas, por lo que optó por llamar a sus padres a la ciudad de Quito y

comentarles lo que le estaba sucediendo, para lo cual le dijeron que se venga inmediatamente y fue a denunciar en la Universidad Central de este acoso sexual por este médico, recibiendo el apoyo del rector de la Universidad; verificándose también que constantemente le invitaba a la parroquia de Salinas (cantón Guaranda) para estar juntos, le decía usted es mí interna y tiene que pasar las veinte y cuatro horas del día conmigo. Al respecto para mayor ilustración, cobra importancia el criterio jurídico del tratadista Manuel Miranda Estrampes, quien en su obra 'La mínima actividad probatoria en el proceso penal', al tratar el tema de las declaraciones de la víctima de delito sexual, arguye que: "La experiencia que nos ofrece la praxis judicial, nos enseña como en multitud de ocasiones frente a la posición del acusado o procesado que niega rotundamente los hechos delictivos que se le imputan, se alza la declaración de la víctima u ofendida por el delito como única prueba incriminatoria; planteándose, entonces, el problema de la virtualidad probatoria de esta declaración para destruir la verdad interina de inculpabilidad en que consiste la presunción iuris tantum de inocencia; es decir, si dicha declaración de la víctima puede considerarse como prueba de cargo adecuada para motivar una sentencia condenatoria. La Corte Nacional de Justicia, nuestro Tribunal Supremo, en reiteradas resoluciones, viene admitiendo que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos, en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor a la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base, entre otras consideraciones, al marco de la clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo, para que la 2da Sala del Tribunal Supremo admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo adecuada en otro tipo de delitos..... El Tribunal Supremo concede, pues, a la declaración de la víctima carácter de prueba testifical, incluso en aquellos supuestos en que se haya constituido en parte acusadora... reconocen al sujeto ofendido un verdadero y propio carácter de testigo, en cuanto aporta datos de hecho de los cuales ha tenido conocimiento por su propia percepción, siendo indiferente el que se hubiera constituido o no, como parte acusadora.....la experiencia nos muestra como muchos delitos se cometen en un marco de clandestinidad en los que la única prueba posible es la declaración de la víctima si no se admitiera la posibilidad de que el ofendido prestara declaración por el hecho de constituirse en parte acusadora, la consecuencia sería la impunidad de tales delitos.. Por otro lado, el propio Tribunal Supremo no ha dudado en admitir que el testimonio acusador de la víctima puede destruir la presunción de inocencia, con o sin necesidad de otras pruebas complementarias". (Fallo Corte Nacional de Justicia.- Sala de lo Penal.- Juicio 0613-1011- Quito, 7 de marzo del 2013, las 08h30.); criterio que por su valía e importancia es acogido por este Tribunal, sin embargo en el presente caso a más del testimonio de la ofendida, existe más elementos que apuntan a la existencia de la infracción y a la responsabilidad del procesado, así tenemos el testimonio de la Psicóloga Clínica Diana Elizabeth Fierro Pazmiño, quien le realizó una valoración psicológica a la ofendida, que de cierta forma se constituye en un filtro técnico de la declaración de la víctima, pues la profesional de la psicología, logra obtener parámetros emocionales que evidencian que la víctima ha sido atacada en su esfera sexual, evidenciando una afectación psicológica, con una sintomatología ansiosa depresiva moderada, presentando indicadores típicos de las personas que han sufrido delitos sexuales, como el haberse retirado del trabajo, malestar tenso, rendimiento bajo, desconfiar de las personas, ideas de desaparecer, ideación suicida, recomendándole tratamiento para superar su trauma y así borrar esta sintomatología; relatándole los episodios sufridos por parte de su jefe Dr. Noé Veloz Abril, relacionados con

su vida personal cuando le comenzó a preguntar "si es virgen", "que va a ser virgen", e invitándola a Salinas (cantón Guaranda) provincia de Bolívar, a estar juntos en el "palomar", sin entender que era y qué significado tiene este "palomar", le abrazaba por la parte de atrás, le tocó el seno, el glúteo y le dio un beso en el cuello; estos actos de naturaleza sexual los realizaba prevaliéndose de ser el tutor de la víctima en el área de ginecología del hospital Alfredo Noboa Montenegro, cuando se encontraba realizando el internado rotativo previo a obtener el título de médico; lo que se encuentra corroborado por lo dicho por los testigos de cargo Jaime Eduardo López Galarza, quien fungía de Director del Hospital y Víctor Rafael Ballesteros López, funcionario del departamento de Talento Humano del Hospital, quienes afirmaron que el acusado trabaja en dicha casa de salud y por convenio con las universidades del país, llegan los estudiantes del último año a realizar su internado rotativo, sorteándoles a las diferentes áreas de la medicina que tiene el hospital; sin dejar de mencionar que estos hechos se suscitan en el interior de las dependencias del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, ubicado en calles José Manuel Cisneros y Selva Alegre, de la parroquia Veintimilla de esta ciudad de Guaranda, primera planta en el consultorio de Ginecología y segunda planta área de Ginecología, tratándose de "escenas cerradas", según así se establece con el reconocimiento del lugar de los hechos, autenticado en juicio con el testimonio del perito de la policía Néstor Aníbal Santillán Noriega.

6.9.- Con toda esta prueba presentada y practicada en juicio, se determina sin lugar a duda alguna, que la acción del procesado está dada con la intención positiva y la voluntad de ejecutar en la víctima un acto de naturaleza sexual para sí, prevaliéndose de su situación de TUTOR, manifestación de una aberrada conducta sexual; surgiendo así la figura delictiva que se juzga, cuyo comportamiento humano se subsume en el tipo penal determinado en el Art.166 del Código Orgánico Integral Penal; en relación a la prueba es necesario destacar el criterio del tratadista español Manuel Miranda Estrampes, indica que: "...La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número". Consecuentemente con la prueba actuada se ha justificado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

6.10.- DOCTRINA.- El acoso sexual.- Hasta hace pocos años no existía el término acoso sexual, ya que en el entorno laboral estaba tan asumido el considerar a la mujer como un objeto sexual, que no se consideraban reprobables conductas como comentarios sugerentes sobre la apariencia física, toqueteos, contactos físicos no deseados, aproximaciones claramente sexuales, etc. El concepto nace cuando colectivos feministas señalan que existen situaciones en las que la mujer es víctima de un abuso de poder y de humillaciones en el medio laboral o docente. Por lo que, el Estado Ecuatoriano, definitivamente para prevenir, sancionar y erradicar los abusos de que venía siendo víctima la mujer, a través de la Asamblea Nacional, cumpliendo una de sus atribuciones, como es legislar, en el nuevo Código Orgánico Integral Penal, actualmente en vigencia, plasmaron en el Capítulo Segundo, de los delitos contra los derechos de libertad, sección cuarta, que habla de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el tipo penal establecido en el Art. 166, que sanciona a quien violente esta norma; hoy en día que varias mujeres agredidas física, psicológica y sexualmente, han perdido el miedo de denunciar a sus provocadores, lucha alcanzada por grupos de mujeres conformadas en asociaciones, defensoras en contra del maltrato a la mujer, que los han venido tratando y reclamando en varios foros y convenciones nacionales e internacionales; en este sentido es necesario traer a colación la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA" Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea



General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil, entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el Artículo 21 Los Estados partes de la presente convección, reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo Quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y aseverando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas; convinieron entre los principales artículos: en la definición y ámbito de la aplicación; Artículo 1.- ....debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta; basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.- Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a.) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b.) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual** en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, **establecimientos de salud o cualquier otro lugar**. Los derechos protegidos.- Artículo 3.- Toda mujer tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.- Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.- Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y, b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.- Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Además es necesario también referirnos según la doctrina lo que es el acoso sexual que constituye una forma de ataque a la libertad sexual puesto que la persona es libre por derecho natural y esta autonomía ha de primar en cuanto se refiere a las relaciones sexuales. Poder elegir la vida sexual, decidir cómo y con

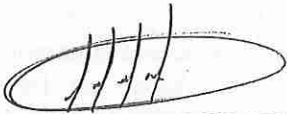
quién es un derecho que no puede ser conculcado. Desde esta perspectiva la esencia del acoso sexual reside precisamente en la conculcación de esta libertad sexual y del derecho a elegir nuestras relaciones sexuales, sobre todo partiendo como señala VEGA RUIZ de que la libertad sexual tiene dos vertientes: una positiva, que atiende a la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales tanto en el comportamiento particular como frente a los demás, y una negativa, relativa a su aspecto defensivo, es decir, al derecho de la persona a no verse involucrada en un contexto sexual. Con el acoso sexual se fuerza a la persona, se la comprime, se la perturba contra lo que su instinto quiere, ya sea con gestos reiterados, actos, palabras y con presiones físicas de menor entidad que conforman una conducta punible, porque con ella se quebranta el sosiego, la tranquilidad y la libertad de la persona. Lo que se verifica en el presente caso, la víctima fue perturbada con actos y palabras que le impidieron desarrollar sus tareas en una forma tranquila y segura; lo que le significó abandonar el hospital a los pocos días de haber llegado y sin haber cumplido su internado, para no seguir siendo víctima de acoso sexual por parte de su TUTOR (el procesado). Por lo tanto, no es relevante que la víctima acceda o no a las pretensiones del autor, sino que quede constreñida por el mismo, bien porque éste cree con su comportamiento una situación hostil o humillante, porque se prevalega de una situación de superioridad, autoridad laboral, docente o en este caso de tutoría. (El Acoso en Derecho Penal: Una primera aproximación al tratamiento penal de las principales formas del acoso.- María Isabel Martínez Gonzalez, Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Sevilla-España.- Silvia Mendoza Calderón.- Investigadora MEC- Universidad de Sevilla).-


La Corte Internacional de Derechos Humanos, dice que: la violencia sexual debe entenderse como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico.

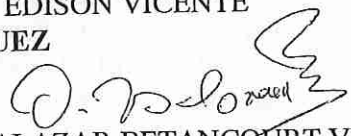
6.11.- El acusado tratando de evadir su responsabilidad, niega el hecho o hechos acusados, manifestando que efectivamente era tutor de la víctima en la especialidad de ginecología, pero que jamás le solicitó favores de carácter sexual; lo que se encuentra contradicho con el testimonio de la ofendida y demás prueba presentada por la Fiscalía, determinando su participación como autor del ilícito que se juzga.

SEPTIMO.- De lo analizado, todas estas pruebas en conjunto introducida a juicio por las partes procesales, a más de su fuerza de convicción, claridad, objetividad y plena coincidencia de puntos centrales, no atienden otro interés, que el imperio de la verdad; las mismas que han sido valoradas conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, a los principios de la lógica y máximas de la experiencia; pruebas que cumplen con lo dispuesto en el Art. 455 del mismo Cuerpo Legal, lo cual nos permite establecer el nexa causal entre la infracción y el procesado Noé Briceño Veloz Abril, como autor del delito de acoso sexual tipificado y sancionado en el Art. 166 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que, con el convencimiento de la culpabilidad penal del procesado, más allá de toda duda razonable, con relación a la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, por un sentido de verdadera justicia material, observándose el principio de verdad procesal y con observación también a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7) del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad de NOE BRICENIO VELOZ ABRIL, cuyas generales de ley constan en esta sentencia, en calidad de autor directo del delito de acoso sexual tipificado y sancionado en el Art. 166 del Código

Orgánico Integral Penal, por lo que atento a los principios de necesidad y proporcionalidad, se le impone un año de pena privativa de la libertad, sin consideración de atenuantes por no haber justificado, que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de esta ciudad de Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa.- Imponiéndole además la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.- Se condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, obligándole a reparar monetariamente, fijándole en la cantidad de \$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), considerando que la libertad sexual de las personas, evidentemente y numéricamente es incalculable en cuanto a su valor, pretendiéndose así cumplir con los fines de nuestro sistema penal, que es la reparación de los daños causados a la víctima.- La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado.- Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas.- El Secretario del Tribunal dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal.- Actué el Secretario Titular del Tribunal Ab. Marco Obando Flores.- Cúmplase y Notifíquese.

  
ALBAN MONAR EDISON VICENTE  
JUEZ

  
GANÁN PAUCAR LUIS EDUARDO  
JUEZ (PONENTE)

  
SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR  
JUEZ

Certifico:

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO

En Guaranda, viernes siete de julio del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: YUMI PINZON GABRIELA MADENEY en la casilla No. 132 y correo electrónico [taldaz@defensoria.gob.ec](mailto:taldaz@defensoria.gob.ec) del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO; HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO en la casilla No. 40 y correo electrónico [haror@fiscalia.gob.ec](mailto:haror@fiscalia.gob.ec) del Dr./Ab. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA. VELOZ ABRIL NOE BRICENIO en la casilla No. 26 y correo electrónico [napo\\_delsalto@hotmail.com](mailto:napo_delsalto@hotmail.com) del Dr./Ab. WILSON NAPOLEON DEL SALTO CISNEROS; en la casilla No. 132 y correo electrónico [mastudillo@defensoria.gob.ec](mailto:mastudillo@defensoria.gob.ec) del Dr./Ab. MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO. Certifico:

  
OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO  
SECRETARIO

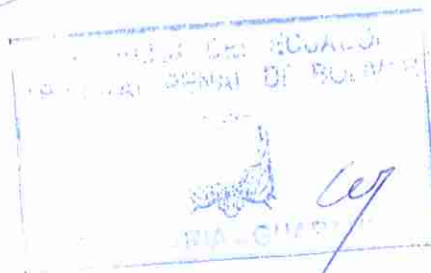
LEYNER.DAVILA

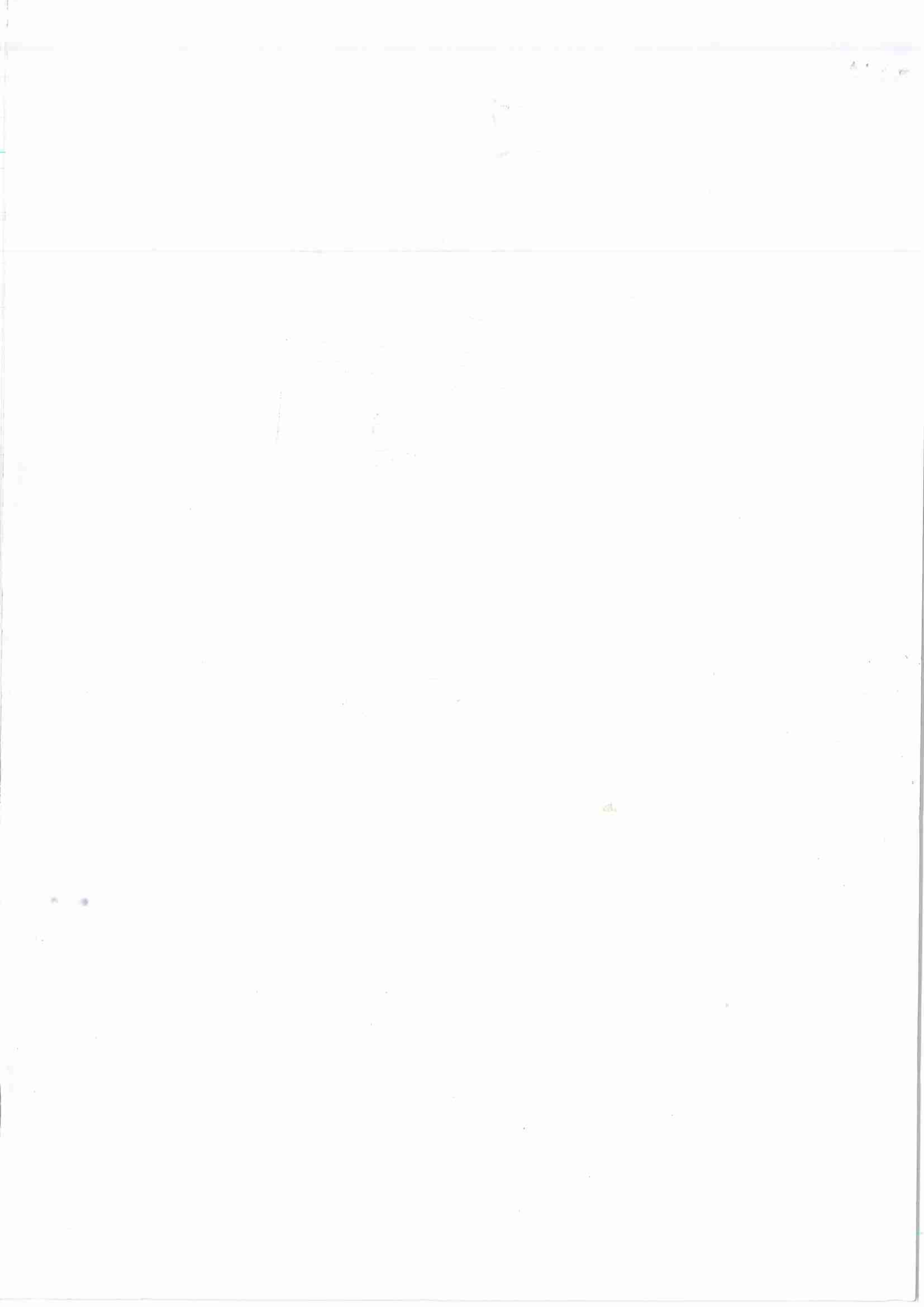


...TIFICO: Que estas doce copias debidamente certificadas constan y son tomadas del juicio penal No. 2016-00132, por el delito de Acoso Sexual, seguido por Gabriela Yumi, en contra de Noé Veloz, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Guaranda, 20 de noviembre del 2020

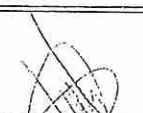
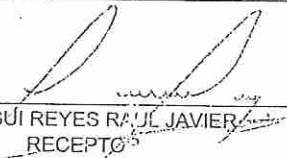
  
**Ab. Marco Obando**  
**SECRETARIO DEL TRIBUNAL**



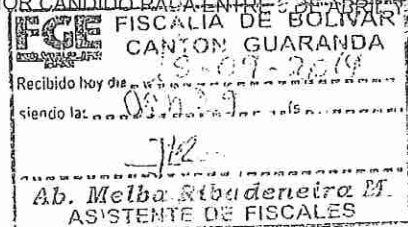




FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
Departamento de Atención Integral

DENUNCIA No. 020:01814090039		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ORAL		
Tipo de infracción: ACOSO SEXUAL		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2014-09-03	Hora del incidente: 10:15:00	Parroquia: GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA
Dirección: SELVA ALEGRE HOSPITAL ALFREDO NOBOA MONTENEGRO		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: YUMI PINZON GABRIELA MADENEY	C.I. / RUC: 0604*****	Teléfono: ****246
<p>Relato de los hechos:</p> <p>DESDE EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2014 YO ME PRESENTE EN EL HOSPITAL ALFREDO NOBO AMONTENEGRO PARA REALIZAR MI INTERNADO ROTATIVO DE MEDICINA, DESDE ESE DIA ME UBICARON EN EL SERVICIO DE GINECOLOGIA, CUYO JEFE TRATANTE ES EL HOY DENUNCIADO DESDE ESE DIA EMPEZO MI TORMENTO ESTE MEDICO DELANTE DE UNA PACIENTE ME PREGUNTO SI YO ERA VIRGEN, TAMBIEN ME DIJO QUE BIEN Y ME HAN DE VER DADO POR ATRAS, LUEGO EL DIA MIERCOLES 3 DE SEPTIEMBRE CUANDO ESTABAMOS EN CONSULTA EXTERNA EMPEZO A MANOSEARME Y TOCARMIS PARTES INTIMAS. LUEGO ME INVITO A VIAJAR HACIA SALINAS QUE NOS FUERAMOS SOLAMENTE LOS DOS PARA ESTAR JUNTOS, LUEGO EMPEZO A AMENARME CON REBAJARME LOS PUNTOS YA QUE EL TIENE QUE CALIFICARME POR CUANTO ES MI TUTOR DE GINECOLOGIA ESA CALIFICACION TIENEN QUE REMITIR A LA UNIVERSIDAD CENTRAL, ME DECIA QUE YO TENGO QUE ESTAR JUNTO A EL LAS 24 HORAS DEL DIA YA QUE YO SOY SOLA INTERNA ROTATIVA Y QUE NO SABE QUE TENGO QUE HACER PARA PASAR CON BUENA NOTA EN LA MATERIA DE EL, ESTE DIA LUNES CUANDO ME ENCONTRABA EN EL QUIROFANO DE GINECOLOGIAS LAVANDOME LAS MANOS SE ME ACERCO POR ATRAS ME TOCO LAS NALGAS LUEGO ME TOCO LOS SENSOS Y ME DIO DOS BESOS EN EL CUELLO POR ESTE ACOSO SEXUAL QUE SOY VICTIMA ME VI OBLIGADA A ABANDONAR EL INTERNADO ROTATIVO DE ESTE ILICITO TAMBIEN DI A CONOCER A LAS AUTORIDADES DE LA UNIVEIRSIDAD CENTRAL EN QUITO</p>		
<p>Involucrados:</p> <p>1.- YUMI PINZON GABRIELA MADENEY (DENUNCIANTE), 2.- NOE VELOZ (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO).</p>		
Bienes:		
Vehículos:		
FISCALIA ASUNADA		
Provincia: BOLIVAR Canton: GUARANDA Edificio: UNICA - GUARANDA	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR - FISCALIA 3	
Firma:  YUMI PINZON GABRIELA MADENEY DENUNCIANTE	Firma:  ARREGUI REYES RAUL JAVIER RECEPCION	

BOLIVAR - GUARANDA Edificio Receptor: UNICA - GUARANDA Dirección: MONSEÑOR CANDIDO BADA ENTRE 6 DE ABRIL Y SALINAS  
2014-09-12 11:32:55





VERSION LIBRE Y SIN JURAMENTO  
Señorita GABRIELA MADENEY YUMI PINZON

En la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil catorce, siendo las ocho horas treinta minutos, dentro de la Fase de investigación Previa No020101814090039 por el presunto delito de Acoso Sexual, ante el Ab. Wilmo Soxo Andachi, Escal de Bolívar, Ab Melba Ribadeneyra a quien se le nombra secretaria Ad-hoc, quien estando presente acepta el cargo a ella conferido, la señorita **GABRIELA MADENEY YUMI PINZON**, con cédula de ciudadanía N° 060497426-1, de nacionalidad ecuatoriana, de 25 años de edad, estado civil soltera, profesión/ocupación estudiante, domiciliada en el Barrio el Dorado entre las calles Yaguachi y Teodoro Wolf E7-32 en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, casa de dos pisos de cemento color rosada, la puerta metal color negro, teléfono convencional 2901106, (2946246 señora madre), teléfono celular movistar N° 0983548464, correo electrónico [gabby\\_m39@hotmail.com](mailto:gabby_m39@hotmail.com), con el objeto de rendir su versión inicial libre y sin juramento, conforme lo dispuesto en los art. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art 582, número 3 del Código Orgánico Integral Penal y **advertido de la obligación que tiene de comparecer a testificar en audiencia de juicio ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo**, leída la denuncia el versionante dice lo siguiente: Me afirmo y me ratifico en el contenido de mi denuncia, debiendo aclarar señor Fiscal que al momento de presentar mi denuncia no mencione partes íntimas mencione que me habían tocado las nalgas, los senos y me habían dado dos besos en el cuello, acotando que este día lunes 8 de septiembre del año en curso el Dr. Noe Veloz médico del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, me volvió a decir que salgamos a Salinas y Yo le manifesté Si podía llevar a mi novio y me dijo que él no era cachudo, el me dijo como amenazándome que a "...un amigo de él le gustaba una estudiante y que esta estudiante había presentado una denuncia y que nadie le había creído y que al final le había tocado acostarse con él y le toco quedarse calladita..." palabras textuales dichas por el Dr. Noe Veloz, además siempre me repelía que si yo le iba a acompañar al palomar sin entender que significaba esto, hubo otras veces que este doctor me loco, el día miércoles 3 de septiembre de 2014, a eso de las 10h15 cuando bajaba a consulta externa en el consultorio de ginecología entre y el doctor Noe Veloz me dice que me siente en una silla que al no le gustaba diciéndome que usted tiene el trasero blandito y yo lo y tengo hecho tabla acercándome al asiento el me loco las nalgas, me quede callada no supe que decir, el día lunes 8 de septiembre había una cirugía programada a las cinco y cuarenta de la tarde, me encontraba lavando las manos en el quirófano y el Dr. Noe Veloz se acerca por atrás me abraza me toca las nalgas con su mano izquierda y los senos en cuadrante inferior y dándome dos besos en el cuello, después de eso me quede con miedo aterrorizado hice el protocolo quirúrgico y me fui a mi casa, ensangüñada y me



padres a contrales lo acontecido, viajando el día martes 9 de septiembre a la ciudad de Quito a poner en conocimiento al Dr. Fernando Duran Lucio Jefe del Programa de Internado rotativo de la carrera de medicina de la Universidad Central del Ecuador, debo adjuntas señor fiscal el oficio N°154IR.F.C.M con un adjunto de un listado de estudiantes para el año de internado rotativo de medicina, y un oficio sin numero de fecha 15 de septiembre suscrito por el Dr. Noe Veloz, que me fue entregado por un compañero interno rotativo del Hospital Alfredo Noboa Montenegro que se llama Nelson Stalin Carrillo Ramón. Leída que fue la versión firma conjuntamente con la secretaria y Fiscal.

**GABRIELA MADENEY YUMI PINZON**

**Compareciente**

**Fiscal de Bolívar**

**Secretaria Ad-hoc**

**INFORME PSICOLÓGICO**

Fecha de la diligencia: 20 de octubre de 2014

Hora: 08h20

**1.- Datos de Identificación:**

Nombre: Gabriela Madeney Yumi Pinzon

Edad: 25 años.

Fecha de Nacimiento: 22 de diciembre de 1988

Instrucción: Superior

Estado Civil: Soltera

Ocupación: Interna Rotativa de Medicina

Dirección: Riobamba.

**2.- Motivo de Consulta:**

A solicitud de la Fiscalía especializada de Bolívar, se requiere valoración psicológica de la señorita.

**3.- Método Utilizado:**

- Entrevista semi-estructurada.
- Aplicación del Test Persona Bajo la Lluvia.
- Aplicación del Autoretrato de la Personalidad
- Cuestionario para experiencias traumáticas
- Inventario de depresión de Beck
- Test proyectivo en el trabajo

**4.- Conducta observada y examen de funciones**

- Arreglo personal adecuado
- Responde a comandos verbales
- Tonalidad de voz adecuada
- Llanto fácil
- Facies que denotan molestia
- En cuanto a sus funciones mentales:
  - ✓ Conciente
  - ✓ Orientado en espacio, persona y tiempo
  - ✓ Sensopercepciones normales
  - ✓ Memoria normal

- ✓ Lenguaje coherente
- ✓ Atención, normal
- ✓ Pensamiento perseveración de ideas
- ✓ Afectividad, labilidad emocional

#### 5.- Descripción del suceso

Refiere que el día lunes primero de septiembre de 2014 inicia el Internado Rotativo como parte final del pensum de estudios para graduarse como médico, dicho internado lo realiza en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro de la ciudad de Guaranda. Debe pasar dos meses y medio en cada área del hospital, por lo que inicialmente le asignan de forma aleatoria el área de Ginecología en la cual el doctor Noé Veloz jefe de piso es su tutor. Este primer día cuando la paciente va a la consulta externa donde ya se encuentra el doctor Noé Veloz, la hace pasar y en un momento dado el señor Noé Veloz le pregunta a Gabriela Madeney Yumi Pinzon si es virgen a lo cual sorprendida e incómoda responde con un "sí", de tal manera que recuerda que le dijo "como va a ser virgen si le han deber dado por la boca y por atrás", así que Gabriela Madeney Yumi Pinzon intenta ignorar el comentario grosero que acaba de escuchar, empieza a llenar en el computador la hoja de la señora a quien el doctor Noé Veloz estaba atender. Entonces recuerda que el doctor Milton Gancino jefe de los internos de la Universidad Central en el HANM en Guaranda, la semana de preparación le advierte que el doctor Noé Veloz hace bromas de las cuales únicamente se debe reír sin hacerle caso porque así es él.

El día miércoles que nuevamente acompaña a Noé Veloz a consulta externa le hace sentar en la silla movable y en ese momento le toca los glúteos con la mano derecha, sorprendida, no reacciona pero tampoco comunica a nadie del incidente. El día viernes la invita a Salinas de Bolívar, para que vayan únicamente los dos, a lo cual Gabriela Yumi con excusas de que debe viajar a Riobamba donde sus padres, evade la invitación. Recuerda que utiliza términos que no entiende "cuando no vamos al palomar los doscitos, cuando me acompaña al palomar" siempre tratando de poner la distancia.

*Verónica Jumbo (24)*  
*JS*

Ese fin de semana al llegar a donde su madre conversa con angustia lo que sucede la semana con el doctor Noé Veloz (las invitaciones y lo que le llega a tocar su cuerpo), asustada e inquieta piensa siempre lo que puede pasar si renunciara al internado, por lo que para poner una barrera acuerdan en que Gabriela Yumi diría que tiene novio.

El lunes 8 de septiembre de 2014 nuevamente Noé Veloz le insiste con lo de ir a Salinas, ésta vez Gabriela Yumi le menciona que va a ir con el novio también, a lo que Noé Veloz reacciona enojado "que soy cachudo? Aquí no hay novio, solo vamos los dos" igualmente la paciente no reacciona pero se asusta por la reacción del medico.

El mismo día a las seis de la tarde antes de entrar a una cirugía programada, mientras Gabriela Yumi se encuentra lavando las manos cumpliendo las normas de asepsia entra Noé Veloz y por atrás le abraza tocándole el cuadrante inferior del seno con una mano y con la otra mano le toca los glúteos, le da un beso en el cuello y le dice mi mujercita, con lo que Gabriela Yumi intenta esquivarse. Por ésta razón llora y se pone inquieta pero acompaña en la cirugía, cumple con su labor y se retira a su vivienda alrededor de las 8 de la noche. Al llegar a su casa llama a sus padres y comunica lo sucedido, por lo que al día siguiente viajan a la ciudad de Quito para poner en conocimiento de las autoridades de su facultad éste incidente, por lo que no regresa al EIANM y se altera su calendario para cumplir con el internado rotativo.

Comenta que no le pueden re ubicar en otro hospital, así que debe esperar tres meses para inscribirse nuevamente y le asignen una casa de salud para continuar su carrera. Actualmente se encuentra con sus padres colaborando en la clínica de fisioterapia.

**5.1.- Sintomatología:**

Al momento de la valoración la paciente denota irritabilidad, molestia, llanto fácil, frustración.

Refiere que los primeros días de septiembre se siente cansada inicialmente por las actividades mismas del trabajo, pero luego de los incidentes antes

mencionados con el médico tutor Noé Veloz siente tristeza, angustia, intranquila, insegura de reaccionar para detener, no puede descasar, tiene pesadillas, se siente desmotivada.

Los días siguientes, se siente irritable, impaciente, depresiva, llora, tiene ideación autolítica, incluso tiene reacciones sobredimensionadas en el caso de algún problema, lo que conlleva disgustos e incluso peleas con sus hermanas, se siente atemorizada y desconfiada de las personas que pueden acercarse, procura no salir sola a la calle y pasa todo el tiempo con su madre.

Siente ansiedad y angustia al llegar a la ciudad Guaranda, por temor a encontrarse con el doctor Noé Veloz.

## 6.- Resultados de la Valoración.

- A la aplicación del reactivo Persona bajo la lluvia, la paciente denota criterio ajustado a la realidad, control y seguridad de sí mismo, reflexión. Buen uso del espacio, posible buena representación de su esquema corporal. Frente a la hostilidad del medio siente mucha presión y amenaza, angustia y sufrimiento intenso, ansiedad, timidez, falta de confianza en sí mismo y de defensas. Perseveración de ideas, rasgos paranoides, tendencias agresivas.
- Evidencia el tipo de personalidad tipo vigilante de acuerdo al cuestionario aplicado del autoretrato de personalidad. Caracteriza por ser autónomo, cauteloso, defensivo, sensible a las críticas y fidelidad.
- Al solicitar que realice un dibujo de personas en el trabajo, realiza tres muñecos que representan al médico tutor y los otros médicos pasando visita, mientras que la muñeca con quien se identifica se encuentra a un lado del grupo, indicando que prefiere aislarse para concentrarse en su trabajo para evitar pensar en el acoso que estaba recibiendo.
- A la aplicación del Inventario de depresión de Beck versión abreviada se obtiene una puntuación de 26/39, que es la presencia moderada de síntomas depresivos con el foco de atención (ideación autolítica)

- Con el cuestionario para experiencias traumáticas obtenemos sintomatología grave luego de haber experimentado un acontecimiento fuera de lo habitual que ha sido marcadamente angustiante.

#### 7.-Conclusiones:

-Conforme a los reactivos y a la entrevista clínica la paciente evidencia sintomatología ansiosa- depresiva como reacción a un acontecimiento fuera de lo habitual que ha sido marcadamente angustiante (Acoso Sexual). El acoso sexual viene de una persona que pretende tener relaciones sexuales con una persona que no lo desea pero que esté en posición de subordinación ante quien lo intenta. Contiene tres componentes: Que esté presente una conducta sexual que no sea buscada ni deseada por quien lo sufre y que exista amenaza, normalmente de pérdida del empleo, si no se satisfacen los requerimientos del acosador.

Las consecuencias psicológicas del acoso sexual sobre la víctima son muy graves, alguno de los efectos más comunes son:

- Bajo rendimiento en el trabajo, con el consiguiente absentismo progresivo.
- Pérdida del trabajo.
- Exposición de la vida personal al escrutinio público, la víctima se convierte en el "acusado" y su código de vestimenta, estilo de vida y vida privada son centro de atención. Esto raramente ocurre con el acosador.
- Cambia totalmente su forma de vida y su entorno, sintiéndose constantemente en segundo lugar.
- La sensación de ser constantemente observado como un objeto sexual para quien le conoce.
- Constante pérdida de confianza hacia los ambientes donde ocurrió el acoso.
- Constante pérdida de confianza hacia las personas que ocupan puestos similares al que le hizo víctima del acoso.
- Tensión en sus relaciones con los demás, llegando al divorcio, o incluso enemistarse con las amistades.
- Distanciamiento de los círculos que frecuentaba, profesional y familiares.
- Cambio de trabajo, de vivienda.



17 de junio / 2012



**FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FORO DE ABOGADOS

**Dr. DEL SALTO CISNEROS WILSON NAPOLEON**

Matricula No: 02-1981-3  
Cédula No: 0200219996  
Fecha de inscripción: 26/06/2012  
Matricula anterior: 053 CAB  
Tipo de sangre: O+



Firma







INSTRUCCIÓN  
SUPERIOR

PROFESIÓN Y OCUPACIÓN  
MEDICO

E11331122

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
VELOZ ARMANDO SERVELION

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
ABRIL CRUZ BEATRIZ

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN  
GUARANDA  
2012-06-21

FECHA DE EXPIRACIÓN  
2022-06-21



001-4-0005

*[Signature]*

*[Signature]*

REGISTRADOR

REGISTRADOR



Walter J. J. J. J.  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE  
CIUDADANÍA  
APELLIDOS Y NOMBRES  
VELOZ ABRIL  
NOE BRICENIO  
LUGAR DE NACIMIENTO  
BOLIVAR  
CHIMBO  
TELIMBELA

020021600

FECHA DE NACIMIENTO 1948-11-06  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO M  
ESTADO CIVIL CASADO  
MARINA ANTONIA  
DONA



REPUBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

001



011

011 - 0042

0200216000

NUMERO DE CERTIFICADO

CÉDULA

VELOZ ABRIL NOE BRICENIO

PICHINCHA  
PROVINCIA  
QUITO

CIRCUNSCRIPCIÓN  
LA CONCEPCION

1

CANTÓN

PARROQUIA

3

ZONA

*[Signature]*

1) PRESIDENTE DE LA JUNTA

100

*Briceño Veloz Abril* (4)  
31

VERSION LIBRE, VOLUNTARIA Y SIN JURAMENTO DEL SEÑOR  
NOE BRICENIO VELOZ ABRIL

En las oficinas de la Fiscalía Especializada 4, de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, a los veinte y ocho días del mes de noviembre de dos mil catorce, a las ocho horas con veinte y siete minutos, dentro de la Fase de Investigación Previa No. 020101814090039, que por el presunto delito de Acoso Sexual se investiga en esta fiscalía, ante el Dr. Gustavo Haro Sarabia, Fiscal de Bolívar y Ab. Julián Zapata Coello, Asistente de Fiscalía, a quien se le nombra Secretario Ad-Hoc, para la presente diligencia, el mismo que acepta el cargo conferido y promete desempeñarlo fiel y legalmente, comparece el señor NOE BRICENIO VELOZ ABRIL, ecuatoriano, de 66 años de edad, casado, portador de la cédula de ciudadanía No. 020021600-0, Médico Cirujano, teléfono convencional No. 032981278, domiciliado en la Av. General Enríquez, sector Plaza roja, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, asistido del Ab. Wilson Del Salto, con el objeto de rendir su versión libre y voluntaria, al efecto de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, leída que le ha sido la indagación previa dice: De lo que me da lectura debo manifestar que todo es falso, de falsedad absoluta, ya que como médico especializado en Europa y Estados Unidos, luego de obtener mi título, siempre he demostrado una forma correcta de desempeñar mi profesión, es así que autoridades de la universidad Central, luego de dar un curso de Introducción a la Docencia Universitaria, fui escogido para la Tutoría a los alumnos del último año de la Universidad. lo que venido haciendo desde el año 2001, hasta la fecha, siendo mi persona el principal profesional especializado de derecho en esta satisfecho por la presencia de los señores internos, en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro, para mejorar la calidad de atención a los pacientes, debo manifestar que los internos de la Universidad entran en el mes de Septiembre y deben hacer rotación por diferentes departamentos, por dos meses y medio y siendo en total más o menos unas 40 rotaciones, de señores estudiantes del último año, que han pasado por mi Tutoría, puedo afirmar que nunca, estudiante alguno ha hecho una denuncia similar, pues, si alguna vez, algo he mencionado ha sido en son de broma, ya que posteriormente han ido con las mejores calificaciones, considerando el sacrificio de cada uno de ellos, a venir a realizar el año de internado en un lugar distante y sin las comodidades de las grandes ciudades, debo manifestar que y doy tutoría teórica y práctica, en la clase teórica hago siempre énfasis en conocernos Tutor y Estudiante, haciendo hincapié que esta profesión es muy delicada y de servicio a los demás, mi comportamiento con los estudiantes es siempre en relación a su formación y que deben salir unos buenos profesionales, exigiendo la asistencia puntual, a las lecciones teóricas y a las sesiones prácticas, saliendo ganadores, naturalmente los estudiantes, ya que en ningún hospital le tutor les afloja la mano al estudiante para realizar procedimientos de la especialidad, el hecho está comprobado con todos los estudiantes, tanto de la Universidad Central, como de la Universidad Politécnica del Chimborazo, es raro el que no haya salido realizando cualquiera de las intervenciones quirúrgicas, siempre con mi presencia como primer ayudante y

sobre mi comportamiento pueden dar fe los integrantes de este grupo de estudiantes e incluso los grupos de estudiantes que han pasado por mi Tutoría, yo debí manifestar que me hablé con el jefe Nacional del Internado Rotativo de la Universidad Central de Ecuador, de nombres Dr. Fernando Durán, quine me supo manifestar que dicha interna tiene una personalidad un poco rara y actualmente no tiene puesto para realizar su internado en ningún Hospital, ya que le consulté sobre la denuncia falsa que me hace la estudiante Yumi Pinzón, en vista que le había dicho a la señorita Gabriela Yumi pinzón, que iba a poner una nota baja, porque ella tenía muchas falencias tanta en la asistencia a las clases teóricas como a las clases prácticas, ya que debo manifestar que si bien es cierto que en el mes de septiembre de 2014, llegando al Internado del hospital Alfredo Noboa Montenegro 4 Estudiantes de la universidad Central, ellos son Nelson Carrillo, María Robayo, la misma que al momento está en mi tutoría, Israel Vargas y Gabriela Yumi Pinzón, a los cuales se los dividió en los 4 departamentos del hospital, que son Cirugía, Medicina interna, Ginecología y Pediatría, correspondiendo a mi Tutoría a la interna Rotativa Gabriela Yumi, a quien desde el inicio de la Tutoría se le manifestó que debe empeñarse en las clases, tanto teórica como práctica, una vez que esta es la última oportunidad que tiene para aprender esta especialidad y luego desenvolverse delante de los pacientes, ya que está muy pronta a salir al año de Medicina rural, manifestándole que no va a atender animalitos sino a seres humanos, a los cuales va a tener la vida de ellos en sus manos, durante el tiempo del internado ella no asistía a clases prácticas ni teóricas, por lo que le manifesté que iba a tener una baja calificación si seguía con esa intención de no asistir a clases, más resulta que al iniciar la siguiente semana, me enteré que dicha estudiante se había retirado del Internado de Guaranda, sin saber los motivos, pero luego soy llamado a la Dirección por el Dr. Jaime López, para comunicarme que había una denuncia de la estudiante en la Fiscalía General del Estado y como es obvio se encontraron un poco asustados tanto el señor Director, el Abogado del Hospital y con la presencia del señor Gerente se comunicaron de tal hecho, ante lo cual también estuve sorprendido, ante lo cual propusieron hacer una carta a la estudiante pidiendo disculpas entre comillas, para que la señorita regrese al internado y así no quede mal el hospital, ante la universidad Central, como les vi asustados, por lo que el Ab. Eduardo González redactó una carta en la cual se pedía disculpas a la mencionada estudiante, la cual únicamente firmé, más no la redacté, pero lo hice porque los funcionarios del hospital me lo pidieron, esto es para que regrese al Internado la señorita Pinzón, la cual ellos iban a darle a la interna Pinzón, sin recordarme si la hicieron llegar o no, por ultimo debo manifestar que con mis años de trayectoria y reconocimiento de la Comunidad Guarandeña y Bolivarense, esta denuncia maliciosa me hace es daño, a mi reputación, pero como todo se llega a conocer ya usted señor fiscal se dará cuenta de la falsedad de esta denuncia y se reivindicará mi buen nombre y profesionalismo, prueba de ello, debo manifestar que en el Hospital no se ha iniciado ningún trámite en mi contra, ya que me reconocen mi profesionalismo y ética profesional y personal. A continuación el suscrito fiscal procede a realizar el siguiente interrogatorio: 1).- Diga el compareciente, que tiempo usted trabaja en el Hospital Alfredo

*Abogado Wilson Del Salto*

Noboa Montenegro, de esta ciudad de Guaranda. R.- Laboro aproximadamente 30 años en el Hospital, primero trabajé como residente de todos los servicios y desde el año 1990, laboro como médico especialista en Ginecología; 2).- Diga el compareciente desde que año es Tutor Teórico Practico, de la universidad Central. R.- Soy desde el año 2001, ser Tutor implica la formación del Estudiante de medicina en el último año, tanto en la parte Teórica como en la parte práctica y después de cada ciclo del interno recibe una calificación por la parte teórica y práctica (Presentación de casos, asistencia a los eventos quirúrgicos, asistencia a clases, pasada de visita y dar consulta externa, eventos sociales y acto de integración de todos los estudiantes del internado rotativo de la Universidad Central del Ecuador); 3).- Diga el deponente, que tiempo estuvo en el internado con usted, la señorita Gabriela Pinzón. R.- Ella estuvo alrededor de un mes, pero debo aclarar que durante ese tiempo, siempre tuve una actitud de profesionalismo con la referida interna, jamás dije o hice acto que pudiera agredir su integridad como persona o mujer; 4).- Diga el deponente si usted sabe, porque razón la señorita Pinzón abandono el internado y presentó esta denuncia en la Fiscalía. R.- Lo desconozco, lo que puedo decir es que lo único que le manifesté es que ella no asistía a las clases teóricas y prácticas, por lo que le llamaba la atención y le decía que como es lógico no iba a tener una buena calificación, esto lo hice para comprometerla en la profesión y tome conciencia de lo que representa ser médico; 5).- Diga el deponente si el lunes 8 de septiembre de 2014, a las 17h40, de la tarde había alguna cirugía programada en su especialidad. R.- Debo manifestar que en esa hora no existió ninguna cirugía programada en mi especialidad. Leída que le fue esta su versión, se afirma y ratifica en la misma y para constancia firma juntamente con su Abogado Patrocinador, el suscrito fiscal y secretario Ad-Hoc.

*Noé Bricenio Veloz Abril*  
Dr. Noé Bricenio Veloz Abril  
f).- COM. ARECIENTE

*Wilson Del Salto*  
Ab. Wilson Del Salto  
f).- ABOGADO

*Gustavo Haro Sarabia*  
Dr. Gustavo Haro Sarabia  
f).- FISCAL DE BOLÍVAR

*Julian Zapata Coello*  
Ab. Julián Zapata Coello  
f).- SECRETARIO AD-HOC

